

651  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
JEFATURA PROVINCIAL DEL ICONA DE BALEARES

PARQUE NATURAL  
"SERRA TRAMUNTANA"

I. de Mallorca

1980

651-1

PARQUE NATURAL SERRA DE TRAMUNTANA

I.CO.NA.

AÑO 1.980

INDICE



I N D I C E

	<u>Pág.</u>
MEMORIA INFORMATIVA SOBRE EL PARQUE NATURAL SERRA DE TRAMUNTANA	
Introducción .....	3
CAPITULO I	
Paisaje .....	5
Etnología .....	5
Arte e Historia .....	6
CAPITULO II	
Economía .....	8
Sociología .....	9
División catastral y administrativa .....	10
CAPITULO III	
Geografía .....	13
Geología .....	14
Edafología .....	15
Metereología .....	15
CAPITULO IV	
Flora .....	17
Fauna .....	18
CAPITULO V	
Ecología .....	21
Urbanismo .....	21
CONCLUSION .....	25
ANEJO Nº. 1	
Documentación	
ANEJO Nº. 2	
Anteproyecto del Decreto	
ANEJO Nº. 3	
Plano General del Parque Natural Serra de Tramuntana	
ANEJO Nº. 4	
Fotografías del Parque Natural Serra de Tramuntana	
ANEJO Nº. 5	
Datos Catastrales de los términos municipales afectados parcialmente por el límite del Parque Natural Serra de Tramuntana	

ANEJO Nº. 6

Documentación Fotogrametrica del nucleo central del Parque  
Natural Serra de Tramuntana

ANEJO Nº. 7

Plano de Ordenación Basica del Plan Provincial de Ordenación  
de Baleares.

1 Ilmo. Sr. D. Miguel Pascual Amoros, Conceller Interinsu  
lar de Ordenación del Territorio, y se complace en remitir-  
le la Memoria Informativa y dos de los anejos del antepro-  
yecto de creación del Parque Natural "Serra Tramuntana", -  
con anterioridad al visto bueno de la Dirección de este Ins  
tituto y a su periodo de vista.

MEMORIA INFORMATIVA SOBRE EL  
PARQUE NATURAL SERRA DE TRAMUNTANA

A Ñ O 1.980

INTRODUCCION



Por Decreto 984/1.972 de 24 de marzo (B.O.E. de 19 de abril) se declara Paraje Pintoresco la costa noroeste de la isla de Mallorca (Baleares). Se trata de un lugar único, tanto desde el punto de vista ecológico -refugio de especies protegidas y por la gran variedad de endemismos - como por su belleza y singularidad paisajística, a la que acompaña la especial conformación de su gea, con elevadas montañas: Puig Mayor, Teix, Galatxó, junto a barrancos célebres en todo el mundo: Torrente Pareils, y recogidos valles. La costa, que en su mayor parte se alza bruscamente en calizos farallones refugio y vivienda de numerosas aves, tiene hacia el interior resonancias monumentales e históricas como el Palacio del Rey Sancho, uno de los tres reyes de la dinastía de Mallorca; la Cartuja de Valldemosa, sobre aquel palacio; el Santuario de Lluch, con la imagen de la patrona de la isla. En estos lugares, Deyá, fundó Ramón Llull célebre colegio de lenguas orientales y todos ellos hay recuerdos de grandes personalidades: Santa Catalina Tomás, Jovellanos, Chopin, George Sand, Russiñol, Ruben Darío, Luis Salvador de Austria.

Por dos veces fué propuesto el paraje para Sitio Natural de Interés Nacional (1.923 y 1.948), declaración que no llegó a prosperar, mas por asuntos de trámite que por méritos naturales e hitóricos.

Con la explosión demográfica de las capitales y el paso del agricultor a los servicios y a la industria, se produjo un abandono de las fincas en sus formas tradicionales de cultivo, al mismo tiempo que crecía la presión turística, traduciéndose todo, en pocos años, en una auténtica revolución del uso del suelo.

La declaración de Paraje Pintoresco supuso el que fuese tenido en cuenta en el Plan Provincial de Baleares, lo que implicó un gran alivio ante la presión urbanizadora. Sin embargo en los momentos actuales esta medida no es suficiente.

La promulgación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos el 15/1.975 de 2 de Mayo, vino a satisfacer una necesidad que se hacia cada vez más imperiosa: conservar la naturaleza en toda su amplitud.

El objeto de la declaración de Parque Natural, concretamente es el suministrar a la Serra Tramuntana todo el amparo que le concede la Ley, así como dotaciones presupuestarias para invertir en ella ciencia y técnica que garanticen la permanencia de su estado natural y que sea escuela y tesigo de esta generación y de las futuras.

CAPITULO I

PAISAJE, ETNOLOGIA, ARTE E HISTORIA

Paisaje

La costa noroeste de la Isla es uno de los lugares más célebre, por la belleza de sus paisajes, de todo el Mediterráneo. Esta fama proviene, fundamentalmente, de los adinerados viajeros, digamos turistas, europeos y españoles que a partir de finales del siglo XVIII, respondiendo a una inquietud cultural de la época, emprendieron viajes para conocer otras tierras, otras gentes y otras costumbres. De la bella Mallorca lo que más les llamó la atención, fué precisamente el norte, y por sus paisajes dado que el clima es más dulce en otros parajes, e incluso la vegetación.

La costa noroeste es una sucesión de escarpaduras, que a menudo sobresalen de las aguas verde azuladas y transparente del Mediterráneo, para elevarse en los macizos centrales a pocos metros de la línea de la costa, hasta mas de 1.400 mts. de altura.

Estos roquedos calisos quebrados por la erosión y los movimientos tectónicos, ofrecen caprichosas formas y colores jugando con el sol, el cielo azul y el mar. En sus gargantas, valles y laderas las asociaciones vegetales imprimen tintas y formas, a las que salpican las manchas de cultivos de almendros y milenarios y retorcidos olivos, que en bancales arañan la costa virgen de la Sierra.

Desde el Parque, hay muchos lugares o miradores de una visibilidad amplia, desde los que se domina el paisaje externo a él, de la isla, y hasta de todo el archipiélago, el plano cultivado, de aquí allá punteado por largas y finas columnas de humo del uso del campo, y al fondo en la bahía, junto al mar la ciudad de Palma.

Etnología

Las islas balearicas proximas al continente, frente por frente de la costa africana y a la entrada del Oceano Atlántico, tienen necesariamente que tener en en sus gentes, sangre de varias razas.

Sin remontarnos a la noche de los tiempos, Baleares fue encrucijada de todas las culturas que la rodearon; punicas ellas intervinieron en las guerras con Roma. Anibal mismo era de Ibiza. Mas tarde Bizancio, las invasiones germanas y árabes y finalmente la Reconquista catalano-aragonesa.

Pero de antes de la luz de la Histopía, quedan en la toponimia restos de la existencia de otros pueblos y otras razas. El Galatxó, uno de los altos picos del Parque Natural, tiene resonancias celtas, como Vedrá, Galilea ó Betlem.

Todo este conjunto de superpuestas civilizaciones ha quedado incrustado en la reciente Historia de España, aportando el mallorquín su propio carácter e idiosincrasia: independiente, aguerrido, hospitalario y culto.

### Arte e Historia

La Sierra Norte de la Isla de Mallorca ha sido siempre inspiradora de poetas, músicos, pintores y literatos. Se puede citar a Russiñol, el que aplaudía al Creador según fuera de bella la puesta de sol; el nicaragüense Ruben Darío; Chopin y George Sand con su "un invierno en Mallorca".

Son notables los monumentos arquitectónicos que guarda en su interior el futuro Parque Natural: el Monasterio de Lluch, cenobio patrón de todos los de la isla; la Cartuja de Valldemosa sobre el palacio del Rey Sancho, de la dinastía mallorquina; las llamadas casas del mismo rey el el Puerto - de Soller; el oratorio de Escorca del siglo XIII.

En las proximidades a Deyá, villa que es lugar de reposo, aún en la actualidad, de grandes personalidades literarias y pictóricas, fundó Ramón Llull, padre de las letras catalanas, santo, filósofo y alquimista, un renombrado colegio de lenguas orientales y aquí también existió una de las primeras imprentas que vio Europa.

Las atalayas árabes se entremezclan con los monumentos cristianos dando por contraste y por estar inmersos en la naturaleza un reflexivo y - profundo conocimiento religioso con frutos tales como la Santa Catalina Tomás.


Finalmente Miramar, balneario del Rey Sancho, con palacios y miradores, gracias a un Archiduque de Austria, Luis Salvagor, que en sus cuarenta años de estancia dejó mas recuerdos en Mallorca que en su tierra natal.

# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



LOCALIZACION Y SUPERFICIE

 SUPERFICIE QUE OCUPA EL PARQUE NATURAL (37.330 Has.)

PLANO  
NUM.

1

# PARQUE NATURAL "SIERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



## MAPA ARQUEOLOGICO

(según J.M.Pasarius en Plan Provincial de Ordenación de Baleares)

- CONJUNTO TALAÍOTICO
- X COLINA FORTIFICADA
- TALAÍOT
- △ HABITACION PREHISTORICA
- △ CONJUNTO DE HABITACIONES NAVIFORMES
- CUEVA NATURAL
- R ARTE RUPESTRE
- ⌋ YACIMIENTO ARQUEOLOGICO SUBMARINO.(ANFORAS, CEPOS, NAVIOS, ETC., O SUS RESTOS)

PLANO  
NUM.



C A P I T U L O   I I

ECONOMIA, SOCIOLOGIA, DIVISION CATASTRAL Y ADMINISTRATIVA

Economía

De las 37.330 Ha. que constituyen el Parque Natural, unas 10.000 corresponden a cultivos de olivar, establecidos en valles y junto a la - costa. Otros cultivos como el almendro y frutales son minoritarios y se sitúan en Valldemosa, Deyá, Fornalutx y Escorca.

El aceite de oliva mallorquin y concretamente de esta zona es de baja calidad con un grado de acidez muy alto, obteniéndose en el interior del Parque Natural, unas 1.700 Tm. de producto bruto, que año en año van disminuyendo por el abandono de los cultivos.

El olivo de la Serra Tramuntana es injertado en acebuche, natural, y los hay con edades anteriores a la Reconquista. Estan perfectamente integrados en el paisaje. Bajo un punto de vista conservacionista su presencia es indispensable. Economicamente no es rentable. Su protección no puede lograrse mas que a través de una politica subvencionadora.

La ganaderia es lanar unica riqueza relativamente importante de - la economía agrícola de la Sierra. Su régimen de explotación es tipico mallorquín, a caballo entre la estabulación y el pastoreo. La continuación de esta industria ni favorece ni perjudica a la existencia del Parque Na- tual, salvo en lo referente a la quema del matorral y del tapiz herbaceo, que esto sí, incrementa la erosión y puede poner en peligro algún que otro endemismo vegetal.

La mitad, aproximadamente, de la superficie del Parque Natural es forestal - 19.330 Ha. -; incluyéndose en esta cantidad los pastizales na- turales; 8.000 Ha. son inforestales. Como se aprecia en el plano de vege- tación la mayor parte de la superficie forestal arbolada corresponde al - dominio de la encina, con muy baja rentabilidad, hoy por hoy, en leñas. - Sin embargo como la masa de encinar es la climacica, debe ser conservada y mejorada en el Parque Natural, preferentemente.

Los pinares, sobre todo, se encuentran al sudoeste del Parque; vegetan bien. Tienen una producción 1,5 m<sup>3</sup>/Ha./año. Sin embargo dada su proporción en cabida respecto a la total del Parque, y la parcelación exis- tente, la renta es baja y no constituye una industria que se separe de lo que es, o ha sido el uso tradicional del monte, compatible con una decla- ración de Parque Natural.



La producción de los pinares se aproxima a los 5.000 m.c. anuales.

La industria turística, debido a la insuficiencia de la red viaria por motivo de lo abrupto de la topografía, no es de utilización masiva, como en otras zonas de la isla. Las vías de acceso son la PM-111 y 213 y la c.c. 711, y la c.c. 710 que atraviesa longitudinalmente todo el Parque. Y al mismo tiempo, el Plan Provincial de Baleares, que recogió la declaración de Paraje Pintoresco, vino también a frenar la abundancia de hoteles y urbanizaciones.

Sin embargo hay rutas muy visitadas pudiendo citarse las de Valldemosa- Deyá- Sóller; la de los embalses; la de Sa Calobra; Torrente Pareis y regreso por vía marítima a Sóller y autocar ó tren eléctrico a Palma; la de Banyalbufar- Estellenchs- Andraitx; la del Monasterio de Lluch y Massanel·la, y otras más difíciles usadas por montañeros. La planificación de los itinerarios es una premisa muy importante en la gestación del Parque.

La infraestructura de hostelería en la Sierra esta ubicada en Estellenchs, Banyalbufar, Valldemosa, Deyá y Pollensa, toda sin gran importancia. Y en el término de Escorca, hay una hospedería en el Monasterio de Lluch, junto a la cual podría establecerse el centro de recepción del Parque. Lo demás son restaurantes en ruta.

Dicha infraestructura turística, si no es excluida del Parque Natural, deberá acomodarse a él en un sentido estético y en el de servicios acorde con la política que la Junta Rectora del Parque trace.

### Sociología

La densidad, media, por Km<sup>2</sup> de los terrenos que comprende la Sierra Tramuntana es de 12 habitantes; muy baja, pero conveniente para una planificación territorial de la misma.

Dentro del perímetro del Parque, aunque naturalmente excluidos de él, se encuentran los núcleos urbanos de Estellenchs, Banyalbufar, Valldemosa y Deyá. Salvo Valldemosa que puede tener su propia vida, las otras son pequeñas villas sin más ocupación que el turismo de temporada.

Las fincas agrícolas son, en su mayoría, de tamaño medio, de 50 a 200 Ha., y se explotan por el sistema de aparcería, por otra parte muy común en las Baleares.

La división geográfica que supone la Sierra respecto al resto de la isla se traduce en las gentes que viven en ella, en costumbres y folklore peculiares que van hasta diferenciaciones filológicas.

División catastral y administrativa

Los términos municipales a los que afecta la declaración del Parque Natural son: Andratx, Estellenchs, Calviá, Banyalbufar, Valldemosa, Bunyola, Deyá, Soller, Fornalutx, Escorca y Pollensa. Parcialmente a Andratx, Calviá, Bunyola, Soller, Fornalutx y Pollensa. Se precisa en el anejo adjunto la relación de propietarios de estos últimos términos municipales, notificándose nombre, polígono y parcelas, con objeto de dar mayor garantías de información.

Todos los terrenos citados, como se observa en el mapa, están incluidos en el Parque Natural, salvo los urbanos y urbanizables incluidos dentro de Planes contemplados por la Ley del Suelo y Urbanismo (Decreto 1346/76 de 9 de abril).

Los partidos judiciales a los que afecta el Parque Natural, son:

<u>T. municipal</u>	<u>Partido judicial</u>
Escorca	Inca
Pollensa	"
Andratx	Palma
Calviá	"
Banyalbufar	"
Bunyola	"
Deya	"
Estellenchs	"
Fornalutx	"
Soller	"
Valldemosa	"

En el interior del Parque Natural existen los siguientes montes administrados por el I.CO.NA. :

<u>Nombre</u>	<u>Nº. Elenco ó C.U.P.</u>	<u>Cabida Ha.</u>	<u>Propietario</u>
Benifaldó	1	388	Estado
Manut	2	359	Estado
La Bassa	6	208	Ayunt <sup>o</sup> . Fornalutx
S'Estret	PM-3003	63	Ayunt <sup>o</sup> . Palma
Cuba	PM-3004	63	Obispado
Cuber	PM-3006	10	Ayunt <sup>o</sup> . Palma
Gorch-Blau	PM-3007	5	" "
Son Moragues	-	580	Estado
Sa'lqueria	07-17002	217	particulares
Sa Coma	PM-3014	70	particulares
Sa Dragonera	PM-3015	100	particulares

En total 2.063 Ha.

11

Las restantes fincas, son de unos 800 propietarios, y todos particulares, salvo una, propiedad del Ayuntamiento de Palma, de unas doscientas hectáreas de cabida y otra del Obispado de Mallorca de doscientos setenta.

La isla de Mallorca, en cuanto a su pertenencia a las Baleares, - tiene autonomía militar, civil y eclesiástica y solo sus cuadros administrativos dependen, en sus organigramas, de otras regiones españolas.

# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



## DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

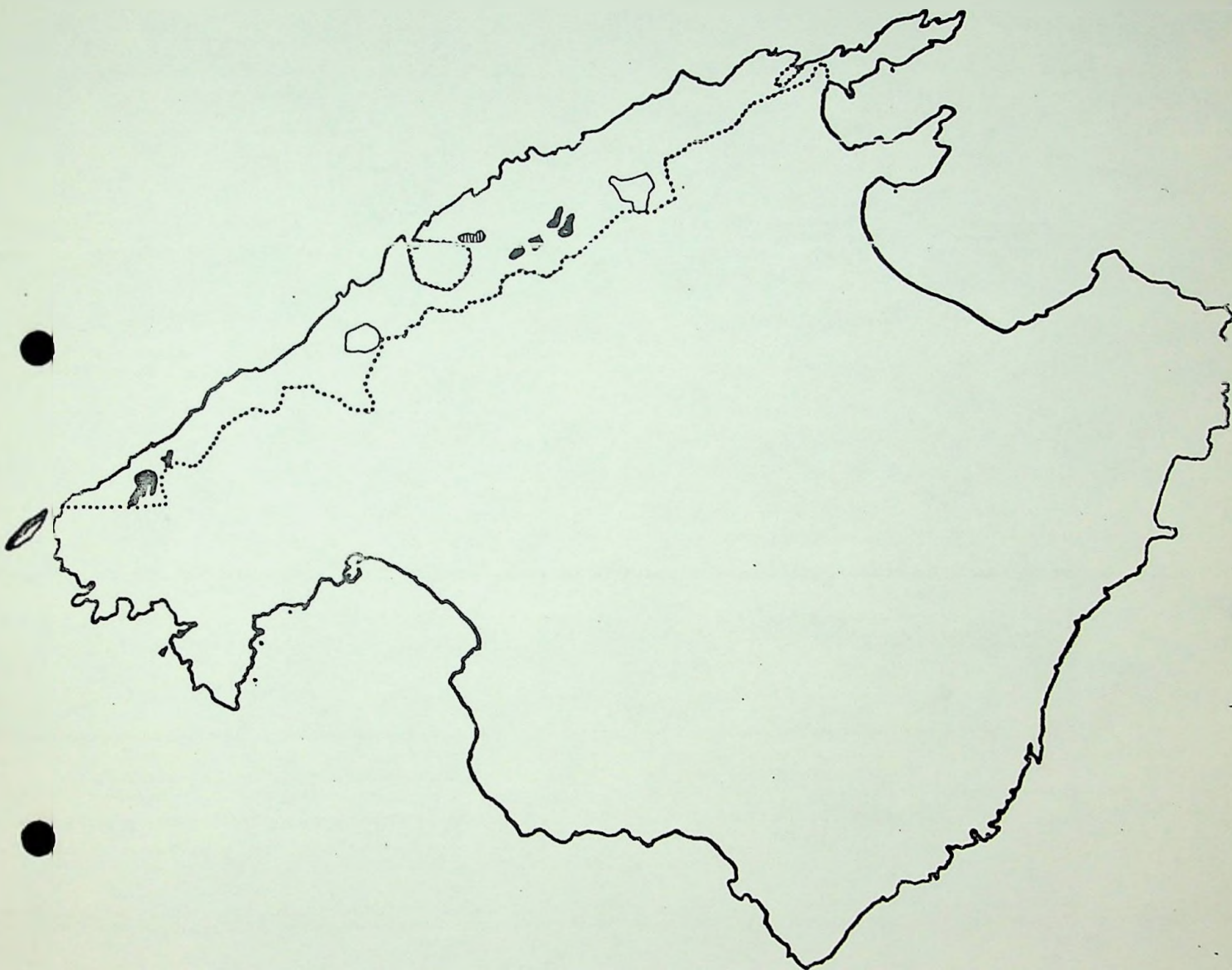
- ..... LIMITE DEL PARQUE
- +++++ DIVISION PARTIDOS JUDICIALES
- +---+ LIMITE TERMINOS MUNICIPALES

PLANO  
NUM.

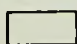
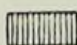
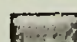


# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MAJORCA -



MONTES ADMINISTRADOS POR EL I.CO.NA.

-  MONTES DEL ESTADO
-  MONTES DE U.P.
-  MONTES CONSORCIADOS

PLANO  
NUM.

4

C A P I T U L O   I I I

GEOGRAFIA, GEOLOGIA, EDAFOLOGIA Y METEOROLOGIA

## Geografía

El Parque Natural Serra de Tramuntana tiene las siguientes coordenadas geográficas:

- Norte : 39° 58' latitud Norte
- Sur : 39° 34' latitud Norte
- Este : 6° 54' longitud Oeste
- Oeste : 6° 02' longitud Oeste

y sus límites pueden expresarse así:

- Norte : El Mar Mediterráneo desde la parte superior del término de Andratx a la Península de Formentor incluyendo la Isla Dragenera y exceptuándose los terrenos que comprende la población de Soller y su puerto y la Cala San Vicente de Pollensa. Se incluyen también los islotes adyacentes.
- Este : Desde el sur de la Península de Formentor, bordeando las - faldas de las estribaciones de la Sierra Norte hasta la carretera que desde Pollensa conduce a Escorca; por esta carretera hasta la raya de término del último citado pueblo; por la misma hasta la confluencia con la de Campanet.
- Sur : Por la raya de término de Escorca, sin dejarla hasta alcanzar la de Soller y de aquí, por esta última, hasta el cruce con la carretera de Palma a Soller, que se sigue para, bajo las casas del Rey D. Sancho, seguir la raya del término municipal de Bunyola hasta Palmañola; continuando por - la de Valldemosa hacia el noroeste hasta su confluencia - con la de Banyalbufar.
- Oeste : Por la raya de términos municipales que en dirección oeste separan los Ayuntamientos de Banyalbufar y Estellenchs de los otros situados mas al sur y hasta las inmediaciones del Galatxó para bordear la Serra d'es Pinotells y al sur alcanzar las cercanías del Puig Batiad; desde aquí hacia el oeste, en una línea casi recta, de nuevo hacia el mar.

La proyección ortogonal de su superficie es de 37.330 Ha.

Este Parque Natural, se encuentra situado en las geográficamente afines Sierras de Mallorca e Ibiza creadas a partir de las dislocaciones post-burdigalienses (Colom 1.957), y no alteradas en lo fundamental en las modificaciones sufridas en tiempos posteriores.

Segun Colom (1.957), tres series de pliegues definen la estructura de la Sierra Norte de Mallorca: una, bien visible, la que lleva en si los elementos mas antiguos del periodo triásico y que va desde la isla Dragonera a Valldemosa; otra que comienza con pliegues tumbados y fallados, no siendo visible ya desde la costa el substratum anterior y que dan origen a las mayores cumbres: Galatxó, Teix, Puig Mayor, Massanella y hasta el Tomir; y finalmente otra tercera serie, sobre los flancos meridionales de la anterior, con alturas de escasa importancia y que practicamente ya no pertenece al Parque Natural.

Esta estructura geologica da origen a una orografía escarpada, que destaca precisamente por encontrarse junto a la costa. Puig Tomir (1.103 m.); Massanella (1.349 m.); Puig Roig (1.000 m.); Puig Mayor (1.445 m.); L'ofre - (1.096 m.); Alfabia (1.068 m.); Tossals (1.046 m.); Teix (1.064 m.); Fontanelles (800 m.); Planicia (920 m.); Puig Galatxó (1.025 m.).

Conjunto de picos, hermanados unos con otros por una serie de pequeñas sierras, dentro de la generica Tramuntana, y que dan lugar a las cuencas hidrográficas de Andratx - ésta casi no incluida en el Parque -, la de Soller, de Lluch o Escorca y a la de Pollensa. El resto son mas cabeceras de torrentes, que cuencas, que vierten directamente en el mar.

Por tanto las sierras que dan origen a estas cuencas son: el macizo del Galatxó con sus Pinotells y Puntals; Ram - fuera del Parque Natural -; el macizo del Teix; de de Alfabia y Torrellas; el macizo del Puig Mayor y el de Tomir con sus Sa Coma, es Rafal y Bisquerra - estas tambien fuera del Parque - y la Sierra de Sant Vicens.

Geologia

La Sierra Norte es geologicamente afin al Sistema Betico peninsular.

Los terrenos que constituyen el Parque Natural, según estudios llevados a cabo por el Instituto Geologico y Minero de España, son en su mayoría del Triasico y Jurásico, con baja representación del Neogeno; el Cuaternario solo está representado en Soller, en las faldas del Puig Mayor y al pié de la Sierra de Sant Vicens, y el Cretácico, ligeramente, al pié de Alfabia. No hay Paleogeno.

Practicamente todo el Jurásico es Lias Inferior de calizas; y el Triasico Suprakeuper, Keuper y Muschelkalk de dolomitas, calizas y margas yesíferas. Hay una ligera representación del Buntsandstein, de areniscas y margas en la costa de Estellenchs, Banyalbufar, Valldemosa y Deyá. El Neogeno es



todo el Burdigaliense de margas, conglomerados, calizas y areniscas y se alarga en finos cabalgamientos sobre los suelos de las otras edades.

Practicamente no hay mas fallas que la de la Sierra de Alfabia.

La isla Dragonera, a pesar de su pequeña extensión posee terrenos del Triasico, Jurásico y Neogeno.

#### Edafología

Según Colom (1.964), de datos obtenidos de Klinge y Mella, los suelos mas profusos de la Serra Tramuntana son los de terra rosa, asociada con redsina húmeda en las zonas montañosas y en el macizo del Puig Mayor, prorrredsina húmeda.

La roca es caliza con afloramientos notables de Lias o de Trias, y con grandes formaciones de diaclasas sobre las que actúa una fuerte erosión hidrica, presentando en algunos puntos la constitución de la llamada roca de calavera. Esta constitución unida a la impermeabilidad del substrato favorece la acumulación de acuíferos y la economía hidraulica no tan solo de la Sierra, sino de la mayor parte de la isla. Precisamente esta humedad junto con los arrastres, originan que se produzca, en los terrenos de poca pendiente, un suelo suelto y profundo, pudiendose determinarlo en general de pardo - calizo, según la clasificación de Rubiena.

#### Meteorología

El clima de la Sierra Norte es muy peculiar, no tan solo dentro de Mallorca, sino de todas las Baleares; las altas cotas de la orografía y la orientación implican un regimen de lluvias y de vientos, solo comparable al litoral noroccidental mediterraneo, de montaña.

Las estaciones pluviométricas y termoplumiométricas del Centro Meteorológico Zonal de Palma de Mallorca, incluidos en el Parque Natural son recientemente, abundantes: hay una en la Dragonera, otra en Banyalbufar, tambien en Bunyola - la mas importante la de Alfabia, que es de las mejores de Europa -, nueve en Escorca, en Estallenchs, en Soller cinco, en Valldemosa, etc...

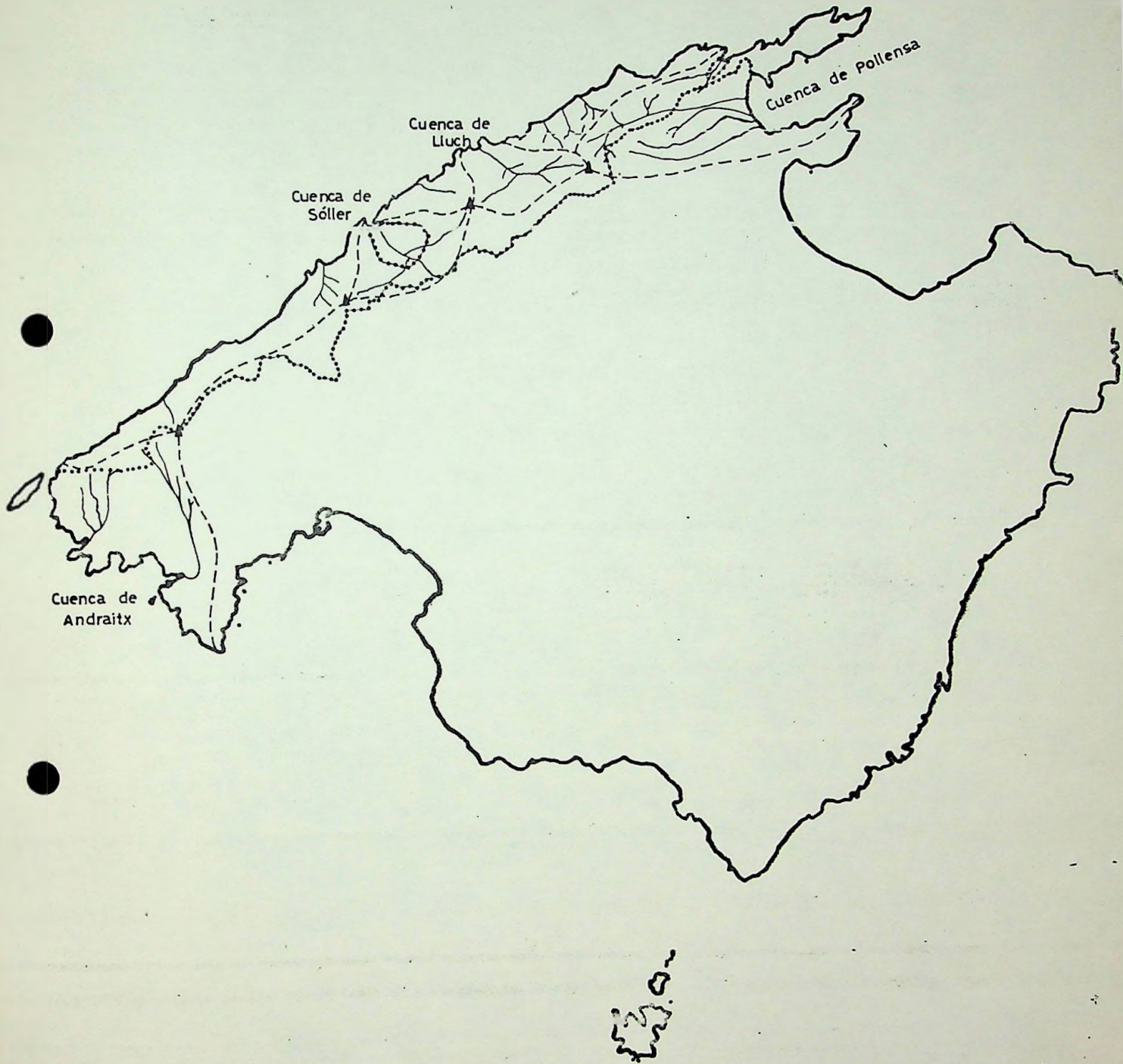
Se adjunta plano de pluviometría.

El regimen de vientos es muy especial en la costa noroeste infrecuente en el mediterráneo.

La temperatura media anual esté alrededor de los 15° C.

# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



## HIDROGRAFIA

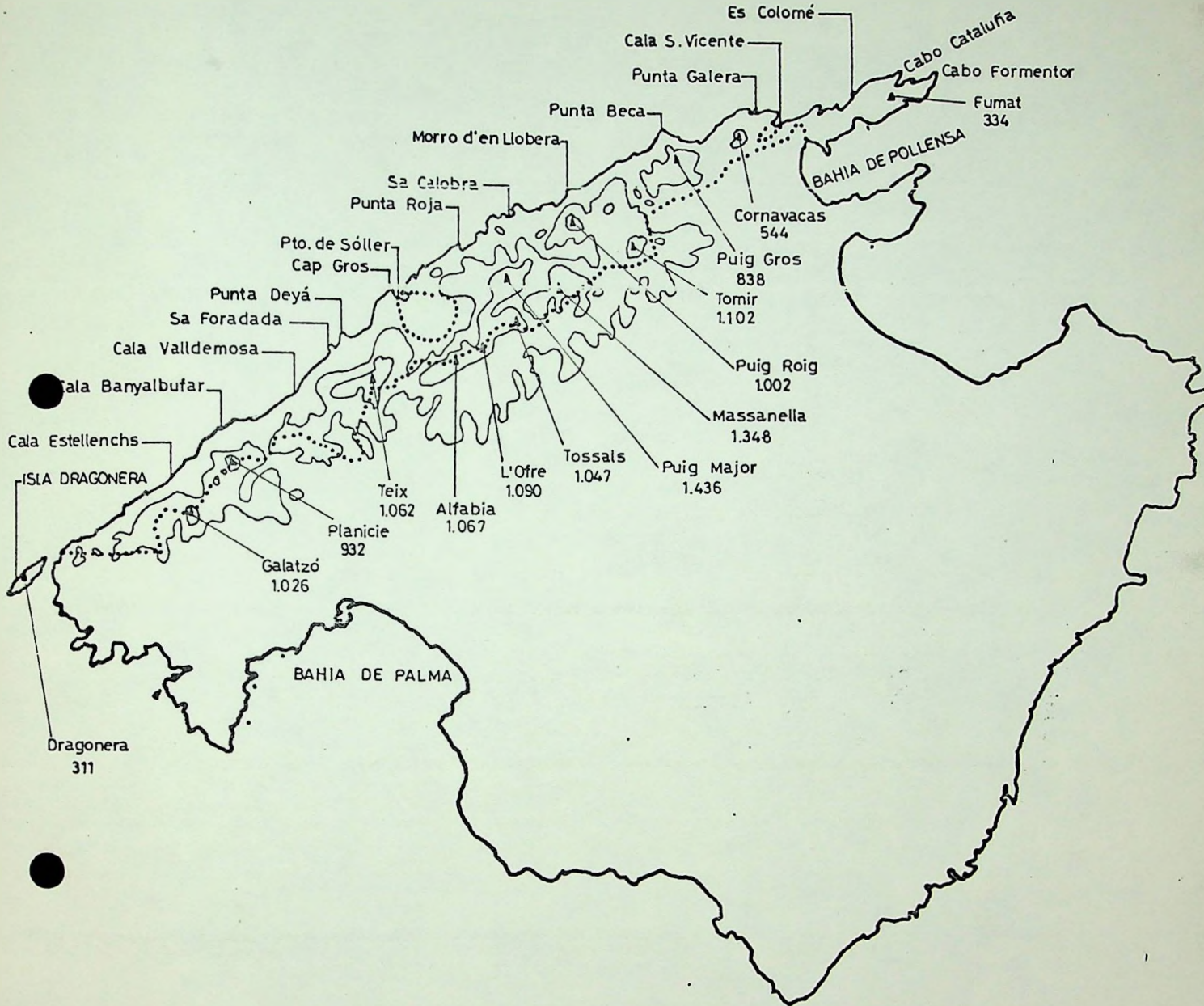
- LIMITES CUENCAS
- TORRENTES

PLANO  
NUM.

7

# PARQUE NATURAL "SIERRA TRAMUNTANA"

= ISLA DE MALLORCA =



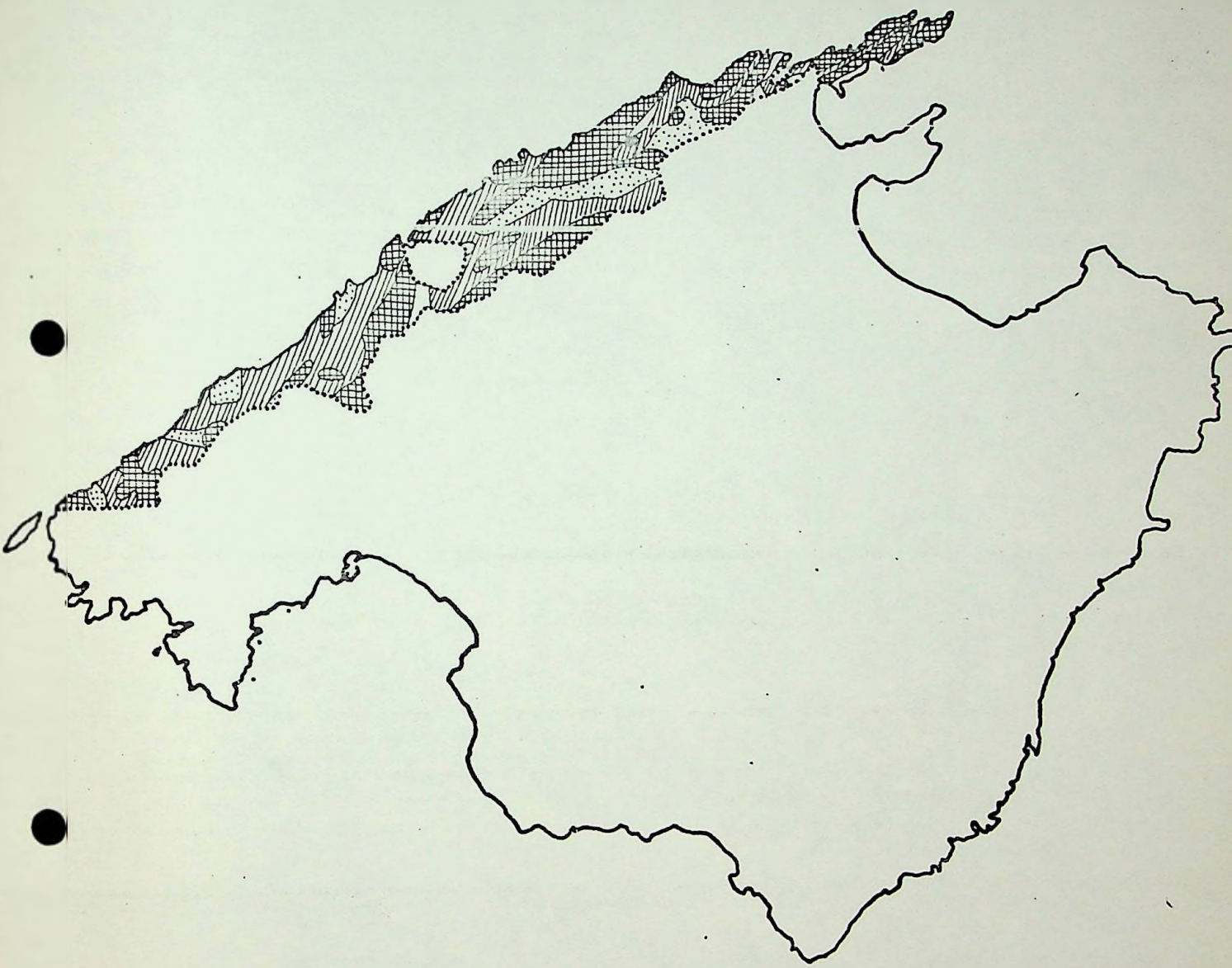
## MAPA OROGRAFICO

LA EQUIDISTANCIA DE LAS CURVAS DE NIVEL ES DE 400 mts.  
(las señaladas corresponden a 400 y 800 m.)




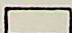

PLANO  
NUM.  
CD  
CD

# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

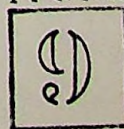
- ISLA DE MALLORCA -



MAPA GEOLOGICO  
(según Plan Provincial de  
Ordenación de Baleares)

-  MIOCENO
-  JURASICO: LIAS
-  TRIASICO
-  CUATERNARIO
-  SILURICO

PLANO  
NUM.



# PARQUE NATURAL "SIERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



MAPA PLUVIOMETRICO  
(según Plan Provincial de Ordenación de Baleares)

C A P I T U L O I V

F L O R A Y F A U N A

Flora

Colom (1.964), cita en Mallorca la existencia de 1.800 plantas superiores; en la Flora de Mallorca, Bonafé (1.977) describe 1.199, a partir de las Pteridofitas.

Mayol considera a la Serra Tramuntana dentro del climax del encinar puro, representado por la asociación, Quercetum ilicis, y sustituido en las zonas bajas por una maquia de Oleo-ceratonion, tal vez, también, de Oleo lentisceton (Ceballos).

Clasificando, sucintamente, por el método de los tipos biológicos de los estratos, las plantas superiores más frecuentes en la Sierra, se pueden decir:

Estrato arboreo: Quercus ilex L.

Pinus halepensis Mill

Olea europaea L.

Ceratonia siliqua L.

Estrato arbustivo: Pistacia lentiscus L.

Erica multiflora L.

Cistus albidus L.

Rosmarinus officinalis L.

Ampelodesmos mauritanicus Poir

Estrato herbáceo: Asphodelus microcarpus Salzm

Bragipodium, Avena, Agrostis, Trifolium...

Siguiendo la Flora de Mallorca de Bonafé (1.977), se pueden describir comunidades florísticas localizadas en puntos claves de la Serra, citándose peculiaridades botánicas y endemismos:

Puig Major: Phyllitis scolopendrium. Cystopteris filix-fragilis. Polystichum setiferum. Paeonia cambessedesii. Ranunculus weyleri. Ligusticum huteri. Brassica balearica. Amelanchier ovalis. Anthyllis vulneraria. Hippocrepis balearica.

Coma de N'Arbona: localización clásica del Thymus richardi, hay además Cystopteris filix-fragilis. Crocus cambessedesii. Ilex aquifolium. Pistina lucida. Helleboris foetidus var. balearica. Teucrium asiaticum.

Prat de Son Torrella. localidad más alta sobre la que se ha visto Anemone coronaria.

Massanella: Es la única localidad en la que se encuentra Euphorbia fontqueriana. Hay además Euphorbia maresii var. balearica. Arenaria balearica. Arenaria grandiflora ssp. bolosii. Helichrysum microphyllum. Helichrysum lamarkii. Erodium chamaedryoides. Taxus baccata. Carex rorulenta.

Paeonia Cambessedesii. Sorbus aria. Anthyllis vulneraria. Hippocrepis balearica. Primula acualis. Ilex aquifolium. Lonicera pyrenaica. Calamintha glandulosa. Brassica balearica.

Puig Roig: Se debe citar la Pimpinella Bicknelli.

Pollensa: Destaca la Naufraga balearica, por su rareza.

Foradada de Miramar, hacia el Teix: Posidonia oceanica. Chrythmum maritimum. Senecio Rodriguezii. Scutellaria balearica. Sibthornia balearica. Digilis dubia. Potentilla caulescens. Genista acanthoclada. Buxus balearica. - Rhamnus lycioides. Teucrium subspinosum. Astragalus balearicus. Globularia Cambessedesii. Eupleurum Barceloi.

Fauna

Aparte, naturalmente, de las especies de ganado que son lanar, vacuno y de cerda, la fauna del Parque Natural es variada e interesante; empezando por una forma asilvestrada de cabra, que desde hace siglos campea libre - por los riscos de la cordillera y constituye una pieza cinegética, sin gran valor su trofeo, pero de indudable importancia evolucionista, que la debe hacer objeto de cuidados y selecciones.

La liebre es otra especie de caza muy rara en las Baleares y que debe ser protegida en el Parque Natural.

El conejo, abundantísimo en otras zonas de la isla, no lo es tanto - en la Serra Tramuntana debido a tantos enemigos que tienen: los mustelidos gineta y marta y gatos salvajes de origen doméstico. En la Isla de Mallorca se matan anualmente hasta un millon de conejos, sin que la especie peligre; - esta profusión motivó que durante la dominación romana, se importara de Egipto podencos, conservandose por tanto en Baleares castas muy puras de estos - animales.

La paloma y la perdiz, son las especies clásicas de caza de pluma. - La perdiz fué introducida, durante el reinado del Rey Sancho, de la dinastía mallorquina y es especie delicada a la que se debe prodigar cuidados.

Las repoblaciones de colines de Virginia y California que hace años se llevaron a efecto, en la Sierra, no han dado ningún resultado.

La codorniz, la griba, el tordo, la becada y el mirlo son las demás especies principales de caza.

La riqueza de aves, es grande en la Sierra, en primer lugar por ser Mallorca paso entre centroeuropa y africa y por tanto soporte de las emigraciones invernales y estivales y también por la rareza de sus sedentarias, algunas de ellas a punto de extinguirse.



Las especies de aves protegidas en Baleares son: flamenco, milano real, alimocho, aguililla calzada, buitre negro - extraordinariamente escaso -, morito, lechuza, autillo, buho chico, halcón de eleonor, cernicalo, halcón peregrino, aguilucho lagunero, aguililla pescadora y gaviota de adomín.

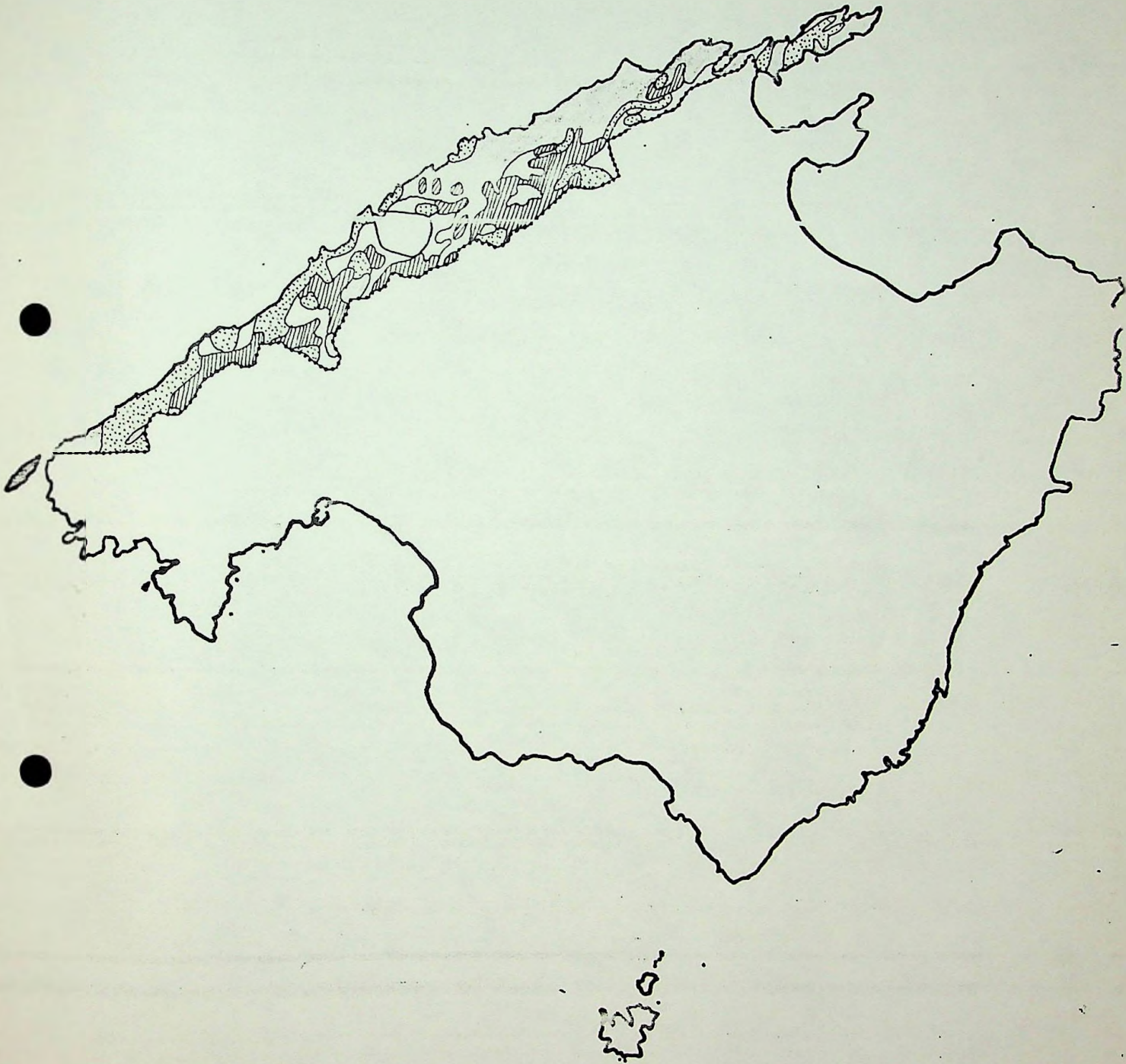
Siguiendo a Colom se pueden citar algunas de las especies de aves migratorias: petirojo, tordo, estornino, pinzón de las nieves, hormiguero, verdero de los alisos, focha - que junto a otras anátidas se está intentando estabilizarlas en el pantano de Cuber, en la Sierra - cega, patos, - garzas, colimbos, podiceps...

El aislamiento geográfico que supone la insularidad motiva la existencia de comunidades peculiares que conducen hasta endemismos específicos. En el Parque Natural, tenemos de distintos tipos y clases, entre otros una lagartija: Lacerta lilfordi gigliolii Bed., en la isla Dragonera, según el Instituto Municipal de Ciencias Naturales; un molusco Rupestrella moraguesi según Colom, un coleoptero Euryasida barceloi...


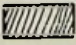
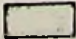
Dentro del Parque Natural existen dos pantanos artificiales y en ellos se introdujeron, por el I.CO.NA. en 1.973, trucha arco iris, carpa roya y cangrejo peninsular. Están bien adaptados.

# PARQUE NATURAL "SERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



## ZONAS FORESTALES

-  PINUS HALEPENSIS
-  QUERCUS ILEX
-  ERIAL A PASTOS

PLANO  
NUM.

11



C A P I T U L O V

ECOLOGIA Y URBANISMO

## Ecología

Los pliegues geológicos que dieron lugar a la Sierra Norte, con elevadas alturas en una anchura no superior a los 15 Km. y a lo largo de 90, se pueden subdividir en tres sectores: meridional, central y septentrional. El primero abarca hasta el Puig de Galatxó y el último desde el Tomir. El central corresponde propiamente a la comarca natural Serra de Tramuntana. Estos, pudieramos decir, tres biotopos sustentan unas comunidades florísticas y faunísticas muy características, interrelacionadas entre sí, y poco modificadas por la actividad humana en relación con lo que sucede en el resto de la isla. La reseña ofrecida en otros capítulos de especies existentes en el Parque nos confirman este aserto. Naturalmente de las especies que nos debemos fijar mas, para apreciar en su conjunto una comunidad es de las botánicas, sin otra razón que por carecer de movimiento. Y en la reseña mencionada, se aprecia una variabilidad de especies en espacios reducidos lo que indica ecológicamente que existe una madurez, un equilibrio que no existe en otras partes de la isla muy modificadas por la explotación agrícola. La misma presencia del bosque de encina, aunque naturalmente no en su estado primigenio, nos señala, por ser la especie climática fundamental, que la naturaleza no está demasiado estropeada.

## Urbanismo

El Plan Provincial de Ordenación de Baleares, confeccionado bajo la competencia de la Diputación Provincial en 1.970 y acorde con el Art. 24 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1.956, fué aprobado definitivamente por Orden Ministerial de 4 de abril de 1.973 (B.O. del E. de 8 de mayo).

El Plan recoge la declaración de Paraje Pintoresco de la costa noroeste de Mallorca (Decreto 984/1.972, de 24 de marzo), en su artículo 73, ampliando a otras zonas su area de protección que según el Plan son las siguientes:

### "1. Ordenación

La ordenación del uso de los terrenos calificados como paisajes protegidos sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72 apartado 3, y de lo establecido en el planteamiento que desarrolla las presentes Normas, significa una limitación a las condiciones impuestas a las distintas áreas urbanas y rústicas a las que se aplique el paisaje protegido.

Será preceptiva la oportuna delimitación de los sectores de paisaje protegido previstos en el Plan Provincial, tanto en la redacción del Plan General Municipal en otros planeamientos que las afecten, así como deberá constar en las Normas Subsidiarias del Plan General, en defecto de áquel, y todo ello conforme se especifica en los Artículos 24 y 36.

1.1. En las áreas de desarrollo urbano no excederá la edificabilidad global de  $2,00 \text{ m}^3/\text{m}^2$  y la densidad de 150 habitantes/Ha., viniendo limitadas las condiciones volumétricas de las diversas zonas y edificación de acuerdo con el detalle de los cuadros 1a y 2b correspondientes a estas Normas Urbanísticas.

1.2. En las áreas turísticas no excederá la edificabilidad global de  $0,60 \text{ m}^3/\text{m}^2$  y la densidad de 60 habitantes/Ha., viniendo limitadas las condiciones volumétricas de las diversas zonas y edificación, de acuerdo con el detalle de los cuadros 2a y 2b correspondientes de estas Normas Urbanísticas.

1.3. En las áreas agrícola - ganaderas, forestales y excedentes se establecen igualmente ciertas limitaciones según detalla el cuadro 3 de estas Normas Urbanísticas.

En ellas no podrán introducirse utilizaciones y obras que afecten a su espontánea o tradicional dedicación e incluso en los suelos excedentes, se prohíbe la instalación de industrias o los servicios de actividades e instalaciones complementarias, salvo las calificadas como infraestructurales que quedarán restringidas.

Tanto estas últimas como las canteras o yacimientos admisibles según las Normas de ambiente y estética precisarán de informe favorable de la Comisión de Urbanismo, Diputación y Bellas Artes.

## 2. Normas de ambiente y estética.

Las condiciones de ambiente deberán ser tales que las construcciones admisibles sean meramente un elemento condicionante siendo la construcción un servidor y complemento del paisaje y a tal efecto desde el proyecto a los acabados debe mantenerse presente el paisaje para lograr la más adecuada integración en él.

En las condiciones estéticas deben darse preceptividad al uso de los estilos mas adecuados a la tradición local, sin perjuicio de una auténtica actualidad de expresión, pero con una aplicación del estilo tradicional en composición, fachadas, cubiertas, materiales y colorido.

No se autorizarán las obras que por su naturaleza, características, elementos, colorido o cualquier otra circunstancia puedan atentar contra la estética del paisaje cuya protección se pretende.

2.1. Los materiales pétreos serán los de la comarca, las cubiertas siempre de teja árabe sin vidriar ni colorear. En aquellos lugares que se admitan cubiertas planas, sólo se permitirá el terrado cerámico o de hormigón; pero se prohibirán las láminas impermeabilizantes de asfalto o fibrocemento, aluminio u otros metales vistos. La coloración de los paramentos seguirá en tonos mate

la linea de los señalados para cada comarca e isla para las zonas rústicas.

2.2. Aquellas edificaciones notables, típicas, representativas o de valor arquitectónico reconocido deberán ser defendidas y conservadas y no admitirán otras obras que las que requieren para su restauración o una habilitación digna de su caracter y procedencia.

Se reservará la panorámica y silueta actual de iglesia y edificaciones antiguas y se evitará la construcción de edificios pantalla que las anulen o oculten.

2.3. Quedarán prohibidas las siguientes obras e instalaciones:

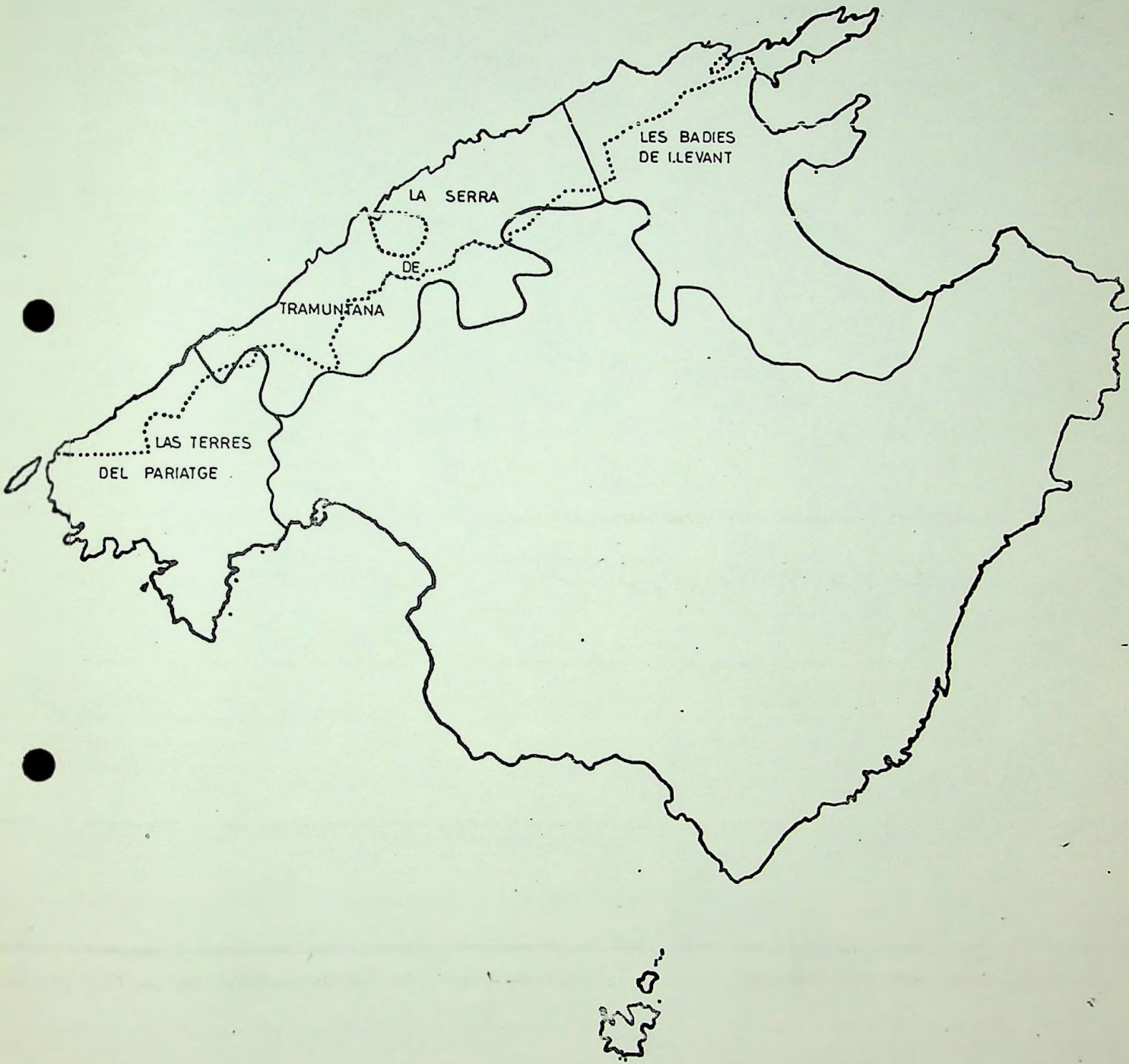
- a) La edificación en acantilados, peñascos o roqueros, que no podrán ser ocultados por construcción alguna.
- b) La explotación de canteras a cielo abierto, o la formación de desmontes o terraplanados que desfiguren sensiblemente la topografía del lugar (Art. 66-6).
- c) La colocación de carteles o anuncios propagandísticos. (Art. 66-4)
- d) Las cortas de arbolado sin la adopción de respectivas medidas (Art. 66-5) y de autorizaciones pertinentes al respecto.
- e) La destrucción de obras, elementos naturales o vegetativos que supongan un sensible perjuicio para la ambientación del lugar o la pérdida de su espontánea belleza. (Art. 66-5-6-7).
- f) La colocación de instalaciones de tipo industrial o de servicios o incluso tendidos o conducciones que puedan perturbar el valor paisajístico de un determinado lugar o predio cuyas características ambientales deban preservarse a dichos fines (Arts. 66-3 y 74-1.3)

2.4. Las vías o caminos podrán construirse siempre y cuando sus desmontes, terraplenes y muros de contención sean mínimos. En todo caso se procederá al ajardinado de desmontes y terraplenes y a dar a los muros de contención y a los vallados un tratamiento adecuado al ambiente circundante. (Art. 66-2 y 6)

2.5. En zonas de acantilados protegidos la edificación deberá separarse del borde superior una distancia igual a la de la altura del acantilado, cuando menos."

# PARQUE NATURAL "SIERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



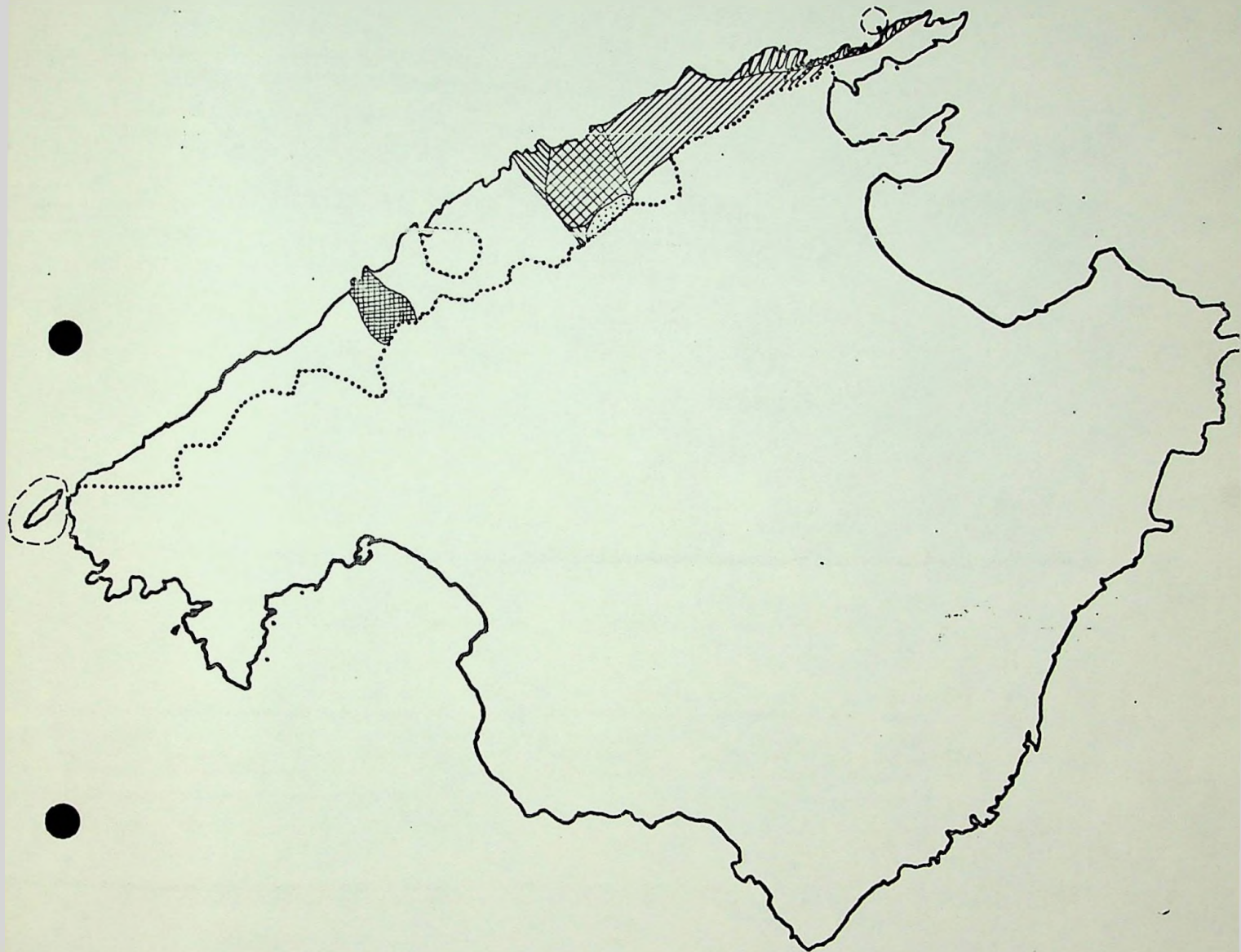
SECTORES NATURALES

PLANO  
NUM.





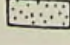
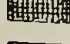

12

# PARQUE NATURAL "SIERRA TRAMUNTANA"

- ISLA DE MALLORCA -



## PECULIARIDADES ECOLOGICAS

-  AREA DENTRO DEL PARQUE DEL ENDEMISMO "LACERTA LILFORDI" (según Colom)
-  ZONA DE OCUPACION MAS INTENSA DEL "AEGYPIUS MONACHUS" (según Mayol)
-  AREA DENTRO DEL PARQUE DEL ENDEMISMO "ADHARIANTA BICKNELLI" O "PIMPINELLA BICKNELLI" (según Bonafé)
-  ZONA QUE INCLUYE LOS DOS ANTERIORES
-  UNICA LOCALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA LA "EUPHORBIA FONTQUERIANA" (según Bonafé)
-  COMUNIDADES FLORISTICAS DEL MAR AL TEIX MUY CARACTERISTICAS
-  AREA DE DISTRIBUCION DE LA "NAUFRAGA BALEARICA"

PLANO  
NUM.  
16B



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a signature or title.*

CONCLUSION

*Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.*

A través de las anteriores páginas se puede apreciar la importancia que tiene la Serra Tramuntana como espacio natural; belleza reconocida por prestigiosas personalidades artísticas, que por su sensibilidad son las únicas que pueden avalar seriamente un paisaje; importancia histórica; valor - botánico y zoológico; y riqueza en cultura, tradiciones y costumbres.

La Ley de Espacios Naturales Protegidos 15/1.975 de 2 de mayo (B.O. del E. nº. 107, de 5 de mayo), dice en su artículo 5º

" Uno. Son Parques Naturales aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, Entidades, Sociedades o particulares, declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza.

Dos. El disfrute público de estos espacios estará sujeto a las limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores y el aprovechamiento ordenado de sus producciones y acceso a tales efectos de la ganadería."

Y así mismo en la Disposición final dice:

" Uno. En el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que de acuerdo con la presente Ley corresponda los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales, Sitios Naturales de Interés Nacional, Monumentos Naturales de Interés Nacional y Parajes Pintorescos. Los expedientes que al efecto se instruyan se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley.

Dos. Periódicamente se publicará por el Ministerio de Agricultura - un catálogo expresivo de los espacios naturales con sus circunstancias y características.

Dado que la costa noroccidental de la Isla de Mallorca fué declarada Paraje Pintoresco por Decreto 934/1.972 de 24 de marzo (B.O. del E. nº. 94 de 19 de abril) y que los límites que constan en esta Memoria, del Parque Natural, coinciden con los de Paraje Pintoresco es obligación y competencia del Ministerio de Agricultura la tramitación del expediente.

Vº.Bº.  
EL INGENIERO JEFE,

Fdo.: Mateo Castelló Mas

EL INGENIERO DE MONTES,

Fdo.: Aurelio Aranguena Pernas



ANEXO N.º 1

DOCUMENTACION

ANEJO Nº. 1

Documentación

Constan los siguientes documentos:

1.- Decreto 984/1.972 de 24 de marzo (B.O. del E. nº. 94, de 19 de abril) por el que se declara Paraje Pintoresco la costa noroeste de la isla de Mallorca (Baleares)

2.- Ley 15/1.975 de 2 de mayo (B.O. del E. nº. 107 de 5 de mayo) de Espacios Naturales Protegidos.

3.- Real Decreto 2676/1.977 de 4 de mayo por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 15/1.975 (B.O. del E. nº. 258 de 28 de octubre de 1.977) de Espacios Naturales Protegidos.

4.- Plano, remitido por la Delegación Provincial de Baleares del Ministerio de Cultura, del paraje pintoresco.

5.- Oficio del Ingeniero Provincial al Director General del Patrimonio Artístico Archivos y Museos, solicitando copia autorizada del plano original del Paraje Pintoresco.

6.- Oficio de la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura reiterando en el Departamento la remisión de dicha copia.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de ampliación del Colegio «Montessori-Palau», en Gerona, cuyo expediente es promovido por don Luis Julia Ventura, propietario, y doña María Barnadas Rigau, Directora técnica, de Centro.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 981/1972, de 21 de marzo, por el que se declaran de «interés social» las obras de reforma y ampliación del Colegio «Nuestra Señora del Carmen» en la calle Obispo Alcolea, número 3, de La Bañeza (León), de Educación General Básica y Bachillerato de la Comunidad de Hermanas Carmelitas de la Caridad, cuyo expediente es promovido por la Hermana María Teresa Fernández Marcos, Superiora del Colegio.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de reforma y ampliación del Colegio «Nuestra Señora del Carmen», en la calle Obispo Alcolea, número tres, de La Bañeza (León), de Educación General Básica y Bachillerato, de la Comunidad de Hermanas Carmelitas de la Caridad, cuyo expediente es promovido por la Hermana María Teresa Fernández Marcos, Superiora del Colegio.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 982/1972, de 21 de marzo, por el que se declaran de «interés social» las obras de ampliación del Centro «Agrupación Escolar Mixta Patronato de la Parroquia Santísima Trinidad», de Educación General Básica, situado en la calle Virgen de Lourdes, 3-7, de Barcelona, cuyo expediente es promovido por don Luis Puig Vallerosa, Cura Párroco de la citada parroquia.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de ampliación del Centro «Agrupación Escolar Mixta Patronato de la Parroquia Santísima Trinidad», de Educación General Básica, situado en la calle Virgen de Lourdes, tres-siete, de Barcelona, cuyo expediente es promovido por don Luis Puig Vallerosa, Cura Párroco de la citada Parroquia.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos

setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 983/1972, de 21 de marzo, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio de Educación General Básica de la Congregación de Religiosas Operarias del Divino Maestro (Avevmarianas), en el barrio V del Gran San Blas, de Madrid, cuyo expediente es promovido por la madre Isabel Pérez García, Superiora general de la mencionada Congregación.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio de Educación General Básica de la Congregación de Religiosas Operarias del Divino Maestro (Avevmarianas), en el barrio V del Gran San Blas, de Madrid, cuyo expediente es promovido por la Madre Isabel Pérez García, Superiora general de la mencionada Congregación.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 984/1972, de 21 de marzo, por el que se declara Paraje Pintoresco la costa noroeste de la Isla de Mallorca (Baleares).*

La costa Noroeste de Mallorca, conocida por plumas nacionales y extranjeras, trasladada a lienzos por egregios pinceles, cuna de preclaros personajes, con maravillosos paisajes de resonancia mundial, en la que su riqueza monumental y sus recuerdos históricos encuentra difícilmente paralelo, es una atrayente zona de belleza excepcional, con un carácter muy peculiar digno de ser conservada en toda su integridad.

En su múltiple riqueza monumental cabe destacar el oratorio gótico de «San Miguel», de Campanet; el Palacio del Rey Sancho y la Cartuja, de Valldemosa, y bajo el aspecto ornamental, sus jardines y miradores, situados estratégicamente, de modo principal en la costa de Miramar; sus conjuntos urbanos, sus torres y casas fortificadas; museos, monasterios e iglesias rurales y multitud de puntos de interés natural o paisajístico, tales como los valles de Son Brondo, Sóller, Ternelles, Cala de Tuent y tantos otros de incomparable belleza.

Todo lo expuesto aconseja que la costa Noroeste de la Isla de Mallorca se coloque bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración de Paraje Pintoresco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco la costa Noroeste de la Isla de Mallorca (Baleares). Esta declaración comprende la delimitación determinada en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles afectados por esta declaración, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y del Suelo y de Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este paraje, que queda bajo

la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, y se le otorga la facultad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.680, promovido por doña María Toca Díaz contra resolución de este Ministerio de 18 de marzo de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.680, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña María Toca Díaz contra resolución de este Ministerio de 18 de marzo de 1970, se ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1972, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, entablado por doña María Toca Díaz contra la denegación, en principio presunta y expresa en dieciocho de marzo de mil novecientos setenta, por el Ministerio de Industria, del recurso de alzada que formuló contra el acuerdo de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis del I. N. I., que rechazó su pretensión de modificar su situación en las Escalas de Jefes Administrativos de dicha Entidad, debemos declarar y declaramos válido y subsistente el acto recurrido por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.373, interpuesto por don Acisclo de Diego Arranz contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.373, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Acisclo de Diego Arranz contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1967, se ha dictado, con fecha 6 de diciembre de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Acisclo de Diego Arranz contra sendas resoluciones del Ministerio de Industria de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que al rechazar alzas confirmaron decisiones de la Dirección General de la Energía de catorce y dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por las que se concedió autorización a "Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.", para instalar, respectivamente, en Villalpando una línea de alimentación de 13,2 Kv. y un centro de transformación de 100 KVA., denominado "Caranena", así como otros dos centros de transformación y línea de alimentación a 20 Kv., declarando la utilidad pública y los efectos de la expropiación forzosa, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de tales acuerdos administrativos al ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración del Estado de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin necesidad de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.019, interpuesto por don Malek Basbous contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.019, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Malek Basbous contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1968, se ha dictado, con fecha 10 de diciembre de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Malek Basbous contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó la inscripción en el Registro de la patente de invención número 339.134, y su confirmación tácita, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de ambas resoluciones, reconociendo el de la parte demandante a obtener el registro de patente de invención indicado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.108, promovido por «Uralita, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.108, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Uralita, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1965, se ha dictado, con fecha 11 de enero de 1972, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Uralita, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco (que concedió a la Sociedad belga "Ateliers d'Art Courtrai de Coene Frères" la marca internacional número doscientos sesenta y dos mil novecientos veintiséis, "Decowall") y contra la denegación de su reposición por silencio administrativo, debemos declarar y declaramos conformes a derecho tales actos administrativos y válida y subsistente la resolución impugnada; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro del Código Civil en su nueva redacción.

El régimen establecido en la nueva redacción del artículo veintuno del Código Civil será también aplicable a la mujer extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la presente Ley y, en consecuencia, podrá recuperar su anterior nacionalidad con arreglo a su Ley de origen.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCABEEL Y NEBRIDA

LEY 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos

Dentro de la política general de conservación de la Naturaleza, debe ocupar lugar preferente la protección selectiva de aquellos espacios naturales que por sus características genéticas o específicas sean merecedoras de una clasificación especial. Esta clasificación deberá concretarse en una declaración formal que especifique para cada lugar los valores o peculiaridades que la han determinado y los objetivos de todo orden que se pretendan alcanzar.

Para ello, resulta necesario contar con los dispositivos legales que permitan, de una parte, la conservación de los valores determinantes y, por otra, el desarrollo de una política dinámica de puesta en valor de los mismos a fin de que puedan obtenerse los máximos beneficios que tan privilegiados lugares sean capaces de proporcionar a la comunidad.

Dada la extensa gama de posibilidades que ofrece el territorio nacional, en cuanto a la existencia de lugares de estas características, y considerando las relaciones de todo orden que vinculan muchos de ellos con las regiones o localidades donde están ubicados, parece aconsejable aprovechar todas estas circunstancias estableciendo un cauce que facilite la colaboración, dentro de un programa nacional, de todas aquellas Entidades y personas interesadas en estas materias.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Artículo primero. Finalidad.

Uno. Es finalidad de esta Ley contribuir a la conservación de la naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran por la singularidad e interés de sus valores naturales.

Dos. Dichos regímenes de protección se corresponderán con alguna de las modalidades que se especifican en los artículos siguientes y llevarán consigo la adopción de las disposiciones y medidas necesarias para su conservación, fomento o mejora según los fines que en cada caso motiven su creación.

Tres. El otorgamiento de estos regímenes será compatible:

a) Con el ejercicio de las atribuciones que sobre los bienes de dominio público en ellas contenidos corresponden a los órganos de la Administración o a las Corporaciones Locales; unos y otros la ejercerán en la forma que establezca el régimen de cada área o espacio.

b) Con el ejercicio de los derechos privados en ellas existentes.

Cuatro. La protección de estas áreas conducirá a su mejor utilización con finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas.

Artículo segundo. Reservas integrales de interés científico.

Uno. Son reservas integrales los espacios naturales de especial superficie que por su excepcional valor científico sean declarados como tales por Ley con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gen, su flora y su fauna, evitando en ellas cualquier acción que pueda entorpecer, deteriorar, transformar, perturbar o desfiguración de lugares o comunidades biológicas.

Dos. Estas reservas podrán denominarse Reservas botánicas, zoológicas o geológicas, de acuerdo con el criterio dominante que motive su declaración.

Tres. Su utilización se supeditará al estricto cumplimiento de los fines científicos y de investigación que motiven su declaración.

Artículo tercero. Parques Nacionales.

Uno. Son Parques Nacionales los espacios naturales de relativa extensión que se declaran por Ley como tales por la existencia en los mismos de ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas, tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza.

Dos. El Estado fijará las medidas para salvaguardar las características y valores que motivaron su declaración, facilitar el acceso para su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus producciones o impedir los actos que directa o indirectamente puedan producir su destrucción, deterioro o desfiguración.

Artículo cuarto. Parajes Naturales de Interés Nacional.

Uno. Son Parajes Naturales de Interés Nacional aquellos espacios, simples lugares o elementos naturales particularizados, todos ellos de ámbito reducido, que se declaren como tales por Ley en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus concreciones y singulares valores, y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural.

Dos. El disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de forma compatible con la conservación de los valores que motivaron su creación.

Artículo quinto. Parques Naturales.

Uno. Son Parques Naturales aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, Entidades, Sociedades o particulares, declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza.

Dos. El distrito público de estos espacios estará sujeto a las limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores y el aprovechamiento ordenado de sus producciones y acceso a tales efectos de la ganadería.

Artículo sexto. Modalidades compatibles.

La declaración de un espacio natural protegido no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituyan otros núcleos de protección, siempre que los mismos adopten alguna de las modalidades definidas en los artículos precedentes.

CAPITULO II

Representación y competencia

Artículo séptimo. Representación.

A los efectos de esta Ley el Estado estará representado por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cuanto se refiera a sus competencias en la administración de los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las atribuciones de la Ley del Patrimonio del Estado conferidas al Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. Tramitación.

Uno. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la tramitación de los expedientes de declaración de estos espacios, en los que se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de la Federación Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, de las entidades sindicales a todos los niveles a quienes afecten, y de las Corporaciones Locales, Cámaras Ofensivas Sindicatos Agrarias y Hermandades Sindicales Locales correspondientes.

Dos. En los casos de bienes comunales o de montes de común de vecinos se dará audiencia a los afectados por tales casos en los mismos, siguiendo la normativa vigente.

Tres. En las reservas integrales, además, se requiere informe del Organismo superior que proceda del Instituto co

España, así como de las Facultades y Centros superiores de investigación del territorio donde radiquen aquéllas.

Cuatro. Unos y otros estarán legitimados para interponer y sostener los recursos administrativos y contencioso-administrativos que procedan contra las resoluciones que en el expediente se dicieren.

#### Artículo noveno. *Funciones de tutela*

Uno. Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, velar por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración de los espacios naturales cuando no sean administrados directamente por el Instituto.

Dos. Los planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los aprovechamientos y trabajos que en dichos espacios se realicen, serán aprobados y supervisados por el Consejo de Dirección del Instituto, previo informe del Patronato a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

#### Artículo diez. *Patronatos y Juntas Rectoras.*

Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que le atribuye esta Ley se constituirá un Patronato o Junta para cada espacio natural protegido. Su composición, cometido y funcionamiento se especificará en el Reglamento correspondiente, y habrán de formar parte de los mismos representantes de las Corporaciones locales y de todos los titulares de los diferentes derechos afectados, eligidos éstos entre ellos en el seno de la Organización Sindical.

#### Artículo once. *Administración*

Corresponde la administración de los Parques Naturales al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en representación del Estado, cuando éste lo establezca sobre sus propios terrenos. Y, en los demás casos, a las Corporaciones, entidades y particulares que hubieron instado su declaración.

### CAPITULO III

#### Declaración

#### Artículo doce. *Requisitos.*

Tratándose de Parques Naturales promovidos por personas físicas o jurídicas privadas será preciso, para acceder a su creación, que las fincas estén inscritas en el Registro de la Propiedad y que conste en el expediente, mediante documento que tenga acceso a dicho Registro, la adscripción de los terrenos a los fines propuestos, mientras no se deje sin efecto por el Estado mediando causa justificada a petición de parte interesada la declaración de Parque Natural.

### CAPITULO IV

#### Régimen de protección

#### Artículo trece. *Limitación y establecimiento de derechos.*

Se aplicarán a los Parques Naturales las normas siguientes:

a) Los montes públicos, cualquiera que sea la Entidad titular de los mismos, si no lo estuvieren, quedarán incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, y los de propiedad particular, los de las Entidades Locales, bien sean comunales o de propios, y los Vecinales en mano común tendrán al mismo tiempo la condición de montes protectores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Montes.

b) En cuanto a los aspectos de régimen del suelo y ordenación urbana, las consecuentes a los planes de ordenación que los afecten y a su inclusión en el catálogo referenciado en el artículo veinte de la Ley del Suelo, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. A los efectos de la mencionada Ley, el ICONA tendrá la cualificación de Entidad u Organismo competente.

c) La caza y pesca se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

d) Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

### CAPITULO V

#### Actuaciones complementarias

#### Artículo catorce. *Expropiaciones y compensaciones.*

Uno. La declaración de los espacios naturales protegidos llevará aneja la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados. Esta facultad sólo podrá ejer-

citarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración otra forma de indemnización o compensación de los daños y perjuicios derivados de la reglamentación especial que sea de aplicación.

Dos. Cuando se trate de expropiaciones que afecten a Parques Naturales cuya declaración haya sido promovida a instancia de Corporaciones locales, la expropiación se llevará a cabo directamente por éstas en caso de no llegarse al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. La indemnización o compensación podrá convenirse en metálico, en especie o en una participación en los productos explotables, de una vez o en los períodos que de común acuerdo se determinen.

### CAPITULO VI

#### Medios económicos

#### Artículo quince. *Medios económicos.*

Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se atenderá a la conservación, entretimiento y mejora de los espacios naturales protegidos que hayan sido promovidos por el Ministerio de Agricultura y sean administrados directamente por el Instituto. Tratándose de Parques Naturales promovidos y patrocinados por Corporaciones locales, así como por Entidades, Sociedades o particulares, corresponderá a éstos atender con sus propios medios a la conservación, entretimiento y mejora de los mismos, contando, además, para ello, con las ayudas que a estos efectos pueda conceder el Ministerio de Agricultura a cuyo efecto deberán incluirse las oportunas consignaciones en los Presupuestos Generales del Estado.

### CAPITULO VII

#### Infracciones

#### Artículo dieciséis. *Infracciones y sanciones.*

La inobservancia o infracción de las normas que figuran en las reglamentaciones aplicables a estos espacios serán sancionadas, según en cada caso proceda, de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley de Montes, en el VIII de la Ley de Caza, en el VI de la Ley de Pesca Fluvial, en el VII de la Ley del Suelo o en el I de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y demás disposiciones legales aplicables, a las que se ajustarán las sanciones administrativas que específicamente se establezcan en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, ADICIONALES Y CLAUSULAS DEROGATORIAS

#### Disposición final

Uno. En el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que de acuerdo con la presente Ley corresponda los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales, Sitios Naturales de Interés Nacional, Monumentos Naturales de Interés Nacional y Parajes Pintorescos. Los expedientes que el efecto se instruyan se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley.

Dos. Periódicamente se publicará por el Ministerio de Agricultura un catálogo expresivo de los espacios naturales con sus circunstancias y características.

Tres. En el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oído por éste el de Agricultura, el Gobierno remitirá a las Cortes el oportuno proyecto de Ley sobre Exenciones Tributarias y Desgravaciones Fiscales que deban gozar los terrenos de propiedad privada integrantes de las diferentes categorías de espacios naturales protegidos.

#### Disposición transitoria

En tanto no se hagan públicas las Leyes o Decretos que en cada caso procedan, el régimen de los Parques Nacionales, Sitios Naturales de Interés Nacional, Monumentos Naturales de Interés Nacional y Parajes Pintorescos existentes, será el establecido en las disposiciones de su creación y en las complementarias que les sean aplicables.

#### Disposición adicional

La protección de los espacios que constituyan el marco o entorno de un bien, monumento o conjunto histórico-artístico o de valor arqueológico, continuará acomodándose a los preceptos de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.



*Clausula derogatoria*

Quedan derogadas, respetando el régimen previsto en la disposición transitoria anterior, las siguientes disposiciones: Las artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; los artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno de su Reglamento (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero) y el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, por el que se modifican los artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno del último cuerpo legal indicado.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

9247

LEY 16/1975, de 2 de mayo, sobre aumento de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, dependiente del Ministerio de Agricultura.

La contratación de personal debe obedecer, según la legislación vigente, a las normas de excepcionalidad, supletoriedad y temporalidad. Sin embargo, la incesante aparición de nuevas actividades y servicios encomendados al Ministerio de Agricultura hizo que el personal contratado cumpliera funciones de carácter permanente que no podían ser satisfechas por los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

La creciente complejidad que, en especial, vienen adquiriendo las funciones a desarrollar por el Ministerio de Agricultura durante la vigencia del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, que declara a la agricultura sector prioritario, y la profunda reorganización de sus servicios llevada a cabo por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y disposiciones complementarias, hacen conveniente en estos momentos proceder a incrementar la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, adecuándola a las nuevas necesidades creadas y al mismo tiempo reducir la contratación de personal para el cumplimiento de aquellas funciones.

Por último, es preciso señalar que el citado aumento de la plantilla ha de hacerse sin incidencia en el gasto público, de tal forma que pueda financiarse con recursos económicos procedentes de los créditos actualmente destinados a contratación de personal, los cuales serán reducidos o amortizados en la misma medida en que se consiga el aumento de la citada plantilla, siguiendo el criterio fijado en las últimas Leyes aprobatorias de los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aumenta la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en veintinueve plazas.

Artículo segundo. Uno.—En los Presupuestos Generales del Estado se incluirán las dotaciones pecunias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dos. La financiación del gasto que se origine con la ejecución de la presente Ley se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo ceco de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, mediante bajas en el crédito del artículo dieciséis de la sección veintinueve de los Presupuestos Generales del Estado y transferencia de su importe a los créditos para retribuciones de personal de plantilla, en la cuantía que corresponda a la ampliación aprobada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. La provisión de las plazas que se crean en el artículo primero se hará por concurso-oposición restringido, por una sola vez, de acuerdo con las normas generales para el ingreso en la Administración Pública.

Dos. Podrán tomar parte en este concurso-oposición restringido los Ingenieros Agrónomos que, sin tener la condición de funcionarios de carrera, presten actualmente servicios como contratados de colaboración temporal o funcionarios de empleo eventual, siempre que figuren inscritos en el Registro de Personal y hayan prestado servicios ininterrumpidamente durante

los dos años anteriores a uno de enero de mil novecientos setenta y cinco en la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura. Igualmente podrán tomar parte en este concurso-oposición restringido los Ingenieros Agrónomos que se encuentren prestando servicios al Ministerio de Agricultura en concepto de personal centralizado de carácter laboral siempre que hayan prestado servicios con carácter ininterrumpido durante los dos años anteriores a uno de enero de mil novecientos setenta y cinco y que el contrato haya sido celebrado directamente con la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

9248

LEY 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial».

El destino de la propiedad industrial va íntimamente ligado al de la industria y, en definitiva, al del desarrollo económico del país a través de su incidencia directa en los resortes clave de la política tecnológica, ya que las invenciones industriales de un país determinan su grado de desarrollo tecnológico, y los signos distintivos del comerciante o industrial coadyuvan fundamentalmente al objetivo final de toda la actividad industrial, cual es la comercialización de los productos.

La creciente necesidad de dar a este sector punta de la actividad económica la eficiencia que el grado de desarrollo logrado en nuestro país exige, hacen inaplazable la adecuación de la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Industrial, de forma que pueda servir de estímulo a la actividad industrial a través de una organización que proteja en forma adecuada su actividad.

Con arreglo a estas directrices se organiza el actual Registro de la Propiedad Industrial, configurándolo como Entidad Estatal Autónoma dentro de los principios más ortodoxos que contiene la legislación reguladora de estos entes, en orden a dotarlo de la necesaria flexibilidad que permita su permanente adaptación a la constante evolución de este Organismo en forma análoga a la arbitrada en otros países de organización administrativa similar a la de España. En este sentido ha de entenderse la modificación de las Tasas vigentes de los servicios del Registro de la Propiedad Industrial dirigida a asegurar un nivel de servicio adecuado, permitiendo, además, la autofinanciación del Organismo.

Por otra parte, la presente Ley tiene también la finalidad de adecuar la organización a los compromisos internacionales contraídos en este campo y establecer la base imprescindible para disponer de la información tecnológica almacenada, de forma que permita sentir con la máxima urgencia una estrategia tecnológica de cara al desarrollo del país, en especial en el campo relativo a la transferencia de tecnología, cuya desfavorable repercusión en la balanza de pagos es de sobra conocida.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

I. Naturaleza

Artículo primero.—I. El Registro de la Propiedad Industrial se constituye como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, teniendo a su cargo, en régimen de descentralización, el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las actividades que por esta Ley se le encomiendan.

II. El Registro de la Propiedad Industrial es una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

III. La organización, la actividad y el funcionamiento del Organismo se ajustarán a las disposiciones del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las especiales establecidas por la presente Ley.

de la propia solicitud, las certificaciones necesarias. Las certificaciones tendrán validez durante el plazo de un año, a partir de la fecha en que fueron expedidas, a menos que sean revocadas.

2. Para la percepción de las prestaciones familiares a favor de los familiares indicados en el artículo 40, apartado 1, número 3, del Convenio, el titular del derecho habrá de dirigirse al Organismo competente, en su caso, a través de su empresario.

ARTICULO 13

1. En la solicitud de pago de prestaciones familiares, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio se designará la persona a la que deben abonarse éstas. La designación surtirá efectos ante el Organismo competente en tanto en cuanto no sea revocada. El Organismo del lugar de residencia de los hijos dejará sin efecto dicha designación cuando ya no concurren las condiciones necesarias para el pago de las prestaciones, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio.

2. En los casos a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del Convenio, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el anterior apartado 1, párrafos primero y segundo.

3. Las oficinas de enlace concertarán los detalles de procedimiento para efectuar las transferencias.

TITULO III

Disposiciones comunes

ARTICULO 14

1. Previa petición, los Organismos competentes informarán a los Centros oficiales asistenciales del otro Estado contratante si se ha presentado o no en los primeros una solicitud de prestación. El Centro oficial asistencial formulará la petición de reembolso de las prestaciones asistenciales, al Organismo competente o, caso de que éste tenga su sede en el territorio del otro Estado contratante, a la oficina de enlace que tenga su sede en el territorio del propio Estado contratante. La petición mencionará tanto la duración como la cuantía de las prestaciones asistenciales periódicas y de las que hayan sido satisfechas por una sola vez.

2. Si en el plazo de un mes desde la llegada de la petición del Centro oficial asistencial no se efectuara el pago de las prestaciones, el Organismo competente o la oficina de enlace, antes del pago de la prestación, dará oportunamente al Centro oficial asistencial la ocasión de notificar la cuantía definitiva de la petición de reembolso.

3. El Organismo pagador abonará al Centro oficial asistencial el importe retenido en favor del mismo.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo se aplicará también en el Land-Berlin, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

1. Este Acuerdo será ratificado. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible en Madrid.

2. El Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio, después del intercambio de los instrumentos de ratificación. En este día quedará derogado el Acuerdo complementario del Convenio de Seguridad Social de 29 de octubre de 1959, entre el Estado Español y la República Federal de Alemania.

3. Este Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes firman y estampan sus sellos al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Bonn el 4 de diciembre de 1973, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

Por el Estado Español,  
Für den Spanischen Staat,

Laureano López Rodó,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federal  
de Alemania,

Für die Bundesrepublik  
Deutschland,

Walter Scheel,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de noviembre de 1977, según lo dispuesto en su artículo 58.

Se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de octubre de 1977.—El Secretario general técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25934

CORRECCION de errores del Real Decreto 2112/1977, de 23 de julio, por el que se modifican las normas de seguridad en Bancas, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y Establecimientos industriales y de comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 17 de agosto de 1977, páginas 18343 y 18344, se transcribo a continuación la oportuna rectificación:

En el último párrafo del artículo 7.º, donde dice: «... y la Dirección General de Seguridad resolverá lo procedente, previa la inspección técnica de dichas instalaciones», debe decir: «... y el Gobierno Civil resolverá lo procedente, previa la inspección técnica de dichas instalaciones».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25935

REAL DECRETO 2678/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 15/1976, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Dentro de una política racional de conservación de la Naturaleza debe ocupar lugar preferente la protección selectiva de aquellos enclaves del territorio nacional que por sus características generales o específicas sean merecedores de una consideración y clasificación especial, que deberá concretarse en una declaración formal que especifique, para cada uno de los citados enclaves, los valores o peculiaridades que la han determinado, así como los objetivos de todo orden que se pretendan alcanzar.

Para ello, resulta necesario completar los dispositivos legales encañinados a conseguir la citada protección de determinados espacios naturales, a través de la oportuna reglamentación, que permita el desarrollo de una acción práctica y dinámica de puesta en valor de los mismos, con el fin de que puedan obtenerse los máximos beneficios, de diversa índole, que tan singulares enclaves sean capaces de proporcionar a la comunidad.

Promulgada la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, resulta preciso que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, redacte y publique el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado, e informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Artículo primero.—Finalidad.

El presente Reglamento desarrolla la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, cuya finalidad es contribuir a la conservación de la Naturaleza, otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran, por la singularidad o interés de sus valores naturales.

Artículo segundo.—Regímenes de protección.

Los regímenes de protección especial aplicables a los espacios naturales, de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo al quinto de la Ley, serán los siguientes:

- a) Reservas integrales de interés científico,
- b) Parques Nacionales,
- c) Parajes naturales de interés nacional y
- d) Parques naturales,

La declaración de un espacio natural protegido no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituyan otros núcleos de protección siempre que éstos adopten alguna de las modalidades indicadas en este artículo o en el texto de otras Leyes concordantes.

#### Artículo tercero.—*Finis de la protección.*

Los regímenes de protección especial referenciados en el artículo anterior llevarán consigo la adopción de las disposiciones y medidas necesarias para asegurar la protección y la mejor utilización de estas áreas con las finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas, según los fines que en cada caso motiven su creación.

#### Artículo cuarto.—*Compatibilidades de la protección.*

El otorgamiento de los regímenes onumerados en el artículo segundo será compatible con el ejercicio de:

- Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en ellos contenidos; una y otras la ejercerán en la forma que establezca el régimen de cada área o espacio.
- Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.
- Los derechos privados sobre ellos existentes.

#### Artículo quinto.—*Reservas integrales de interés científico.*

Uno.—Son reservas integrales de interés científico los espacios naturales de escasa superficie que por su excepcional valor científico sean declarados como tales por Ley con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gaa, su flora y su fauna, evitándose en ellas cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas (artículo segundo punto uno de la Ley).

Dos.—Estas reservas podrán denominarse botánicas, zoológicas o geológicas, de acuerdo con el criterio dominante motivador de su declaración.

Tres.—La utilización de éstos espacios estará supeditada al exacto cumplimiento de sus fines y la visita de los mismos estrictamente controlada.

Cuatro.—Al declarar una reserva integral se fijarán las medidas precisas para evitar influencias perturbadoras externas sobre el medio natural que la constituya.

#### Artículo sexto.—*Parques nacionales.*

Uno.—Son parques nacionales los espacios naturales de relativa extensión que se declaren por Ley como tales por la existencia en los mismos de ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas, tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza (artículo tercero punto uno de la Ley).

Dos.—El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley, fijará mediante un plan director las actuaciones y medidas necesarias para salvaguardar las características y valores que motivaron su creación, facilitar el acceso para su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus producciones o impedir los actos que directa o indirectamente puedan producir su destrucción, deterioro o desfiguración.

#### Artículo séptimo.—*Parajes naturales de interés nacional.*

Uno.—Son parajes naturales de interés nacional aquellos espacios, lugares o elementos naturales particularizados, todos ellos de ámbito reducido, que se declaran como tales por Ley en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus concretos y singulares valores, y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural (artículo cuarto punto uno de la Ley).

Dos.—El disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que se establezca por el Ministerio de Agricultura de forma compatible con la conservación de los valores que motivaron su creación.

#### Artículo octavo.—*Parques naturales.*

Uno.—Son parques naturales aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a

iniciativa de Corporaciones, Entidades, Sociedades o particulares, declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la Naturaleza (artículo quinto punto uno de la Ley).

Dos.—En estos parques se armonizará la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus producciones y acceso a tales efectos; de la ganadería, manteniéndoles en un estado similar o evolutivamente concordante con el que tuvieron en el momento de su creación.

Tres.—Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, sobre parajes naturales de interés nacional, el disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que señale el Ministerio de Agricultura.

## CAPÍTULO II

### Representación y competencia

#### Artículo noveno.—*Representación.*

A los efectos de este Reglamento el Estado estará representado por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en cuanto se refiera a sus competencias en la administración de los espacios naturales protegidos; sin perjuicio de las atribuciones que la Ley del Patrimonio del Estado confiere al Ministerio de Hacienda (artículo séptimo de la Ley).

#### Artículo diez.—*Tramitación.*

Uno.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura la tramitación de los expedientes de declaración de estos espacios; en los que se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganadores, de las Corporaciones Locales en cuyo término municipal se encuentren y de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos interesados. Estas últimas recabarán y transmitirán los restantes informes previstos en el apartado uno del artículo octavo de la Ley.

Dos.—En los casos de bienes comunales o de montes del común de los vecinos, se dará audiencia a los afectados por intereses en los mismos, mediante la apertura, por plazo no inferior a veinte días, del oportuno período de información pública, a fin de que aquéllos puedan aludir las alegaciones que consideren pertinentes que, presentadas en los Ayuntamientos respectivos, serán remitidas por éstos al Ministerio de Agricultura. A estos efectos, el trámite de información se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes.

Tres.—En las reservas integrales se recabará preceptivamente, además, el informe:

- De la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- Del Rector o Rectores de las Universidades en cuyo ámbito territorial se encuentre la reserva que se pretenda declarar, quienes recabarán los de las Facultades que a su juicio preceda.
- Del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—Para la omisión de estos informes se estará a lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que en ningún caso los plazos puedan exceder de dos meses.

Quinto.—Todos los Organismos consultados estarán legitimados para interponer y sostener los recursos administrativos y contencioso-administrativo que procedan, contra las resoluciones que en el expediente se dicten.

#### Artículo once.—*Funciones de tutela.*

Uno.—Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, velar por el cumplimiento de las finalidades señaladas en la declaración de los espacios naturales protegidos, cuando no sean administrados directamente por el Instituto.

Dos.—Los planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los de aprovechamientos, obras y trabajos que en dichos espacios se pretendan realizar, serán aprobados y supervisados por el Consejo de Dirección del ICONA, previo informe de la Junta Rectora a que se refiere el artículo doce siguiente.

#### Artículo doce.—*Patronatos y Juntas Rectoras.*

Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que le atribuyen la Ley y este Reglamento se constituirán:

En los espacios naturales creados por Ley, un Patronato, cuya composición, cometido y funciones se especificaran en el Reglamento que la desarrolle.

b) En los parques naturales, una Junta Rectora, en la que estarán representados el promotor, las Corporaciones Locales interesadas, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y los propietarios de los terrenos o titulares de otros derechos reales o personales que floren consigo el uso y disfrute de los mismos, elegidos éstos, entre ellos, en el seno de la Organización Sindical. La composición de la Junta, así como la representación en la misma de otros intereses, se fijará en el Decreto de constitución del parque en razón de su extensión territorial, intereses implicados y la importancia de los valores protegidos. El Presidente de la Junta será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del promotor, oído el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) El nombramiento de los Vocales citados en el párrafo anterior se hará por el Presidente de la Junta a propuesta de las Entidades, Corporaciones, Sociedades o particulares representados en ella.

d) El cometido y funciones de la Junta Rectora de los parques naturales, serán: velar por la conservación del parque, promover la ejecución y mejora de las vías de acceso, gestionar la concesión de los medios económicos precisos para que el parque cumpla sus fines específicos, defender las bellezas y particularidades del mismo con el fin de que éstas sean respetadas por los visitantes, realizar cuantas gestiones considere conveniente en favor del parque, adoptando las medidas que puedan ser beneficiosas para su integridad y mejora, y cumplir lo dispuesto en el apartado dos del artículo once de este Reglamento.

#### Artículo trece.—Administración.

Uno.—La administración de los espacios naturales protegidos corresponderá:

a) En los de carácter nacional y en los parques naturales que se establezcan sobre terrenos del Estado, al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

b) En las reservas integrales de interés científico se estará a lo previsto en las disposiciones que regulen su creación, habida cuenta de sus peculiaridades específicas.

c) En los parques naturales no incluidos en el apartado a) anterior, a las Entidades, Corporaciones, Sociedades o particulares que hubiesen promovido su declaración.

Dos.—En todo caso, la administración de un espacio natural protegido no podrá afectar a otros fines, ni referirse a aspectos distintos de los específicos que motivaron su creación.

Tres.—Para la mejor administración de estos espacios se nombrará en cada uno de ellos un Conservador, con titulación universitaria, cuyo nombramiento corresponderá al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los espacios administrados por éste; en los restantes se estará a lo previsto en las disposiciones de su constitución.

Cuatro.—El Conservador de un espacio natural o protegido formará parte como Vocal, con voz y voto, del Patronato o Junta Rectora del mismo.

### CAPITULO III

#### Declaración de parques naturales

##### Artículo catorce.—Régimen de los terrenos.

Tratándose de parques naturales promovidos por personas físicas o jurídicas privadas será preciso para acceder a su creación:

a) Que las fincas estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

b) Que conste la inscripción de dichos terrenos a los fines propuestos, mediante documento que pueda tener acceso al Registro de la Propiedad.

##### Artículo quince.—Desafección.

Uno.—La desafección de los terrenos que formen parte de un parque natural sólo podrá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, mediando causa justificada, a petición de parte interesada en la declaración.

Do.—La tramitación del expediente se llevará a efecto por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

### CAPITULO IV

#### Régimen de protección de los parques naturales

##### Artículo dieciséis.—Limitación y establecimiento de derechos.

La limitación y establecimiento de derechos aplicables en los parques naturales se ajustará a la siguiente normativa:

a) Los montes y terrenos forestales, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo primero de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, pertenecientes a Entidades Públicas, quedarán si no lo estuvieren, incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública y los de propiedad privada tendrán la condición de montes protectores, de acuerdo con lo previsto en los artículos siete y treinta de la misma Ley. Las correspondientes inclusiones se realizarán, previo el oportuno expediente iniciado de oficio por las Jefaturas Provinciales del ICONA, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la declaración del parque natural.

b) En cuanto a los aspectos de régimen del suelo y ordenación urbana, las consecuentes a los planes de ordenación que les afecten y a su inclusión en el Catálogo referenciado en el artículo veinticinco del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril. A los efectos del mencionado texto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza tendrá la cualificación de Entidad u Organismo competente.

c) En relación con la caza y la pesca se establecerán las disposiciones que siendo concordantes con las Leyes específicas vigentes, contribuyan al mejor cumplimiento de los fines que motivaron la creación del parque.

##### Artículo diecisiete.—Privación de derechos.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa (artículo trece, d, de la Ley).

### CAPITULO V

#### Actuaciones complementarias

##### Artículo dieciocho.—Expropiaciones.

La declaración de los espacios naturales protegidos llevará anejo la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados. Esta facultad sólo podrá ejercitarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración otra forma de indemnización o compensación de los daños y perjuicios derivados de la reglamentación especial que sea de aplicación (artículo catorce punto uno de la Ley).

##### Artículo diecinueve.—Procedimiento de urgencia.

Cuando concurren circunstancias especiales, las expropiaciones citadas en el artículo anterior podrán llevarse a cabo por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre la materia.

##### Artículo veinte.—Indemnizaciones.

La indemnización o compensación, a que se refiere el artículo dieciocho de este Reglamento, podrá convenirse en metálico, en especie o en una participación en los productos explotables, de una vez o en los períodos que de común acuerdo se determinen.

##### Artículo veintiuno.—Parques naturales promovidos por Corporaciones Locales.

Cuando se trate de expropiaciones que afecten a parques naturales cuya declaración haya sido promovida a instancia de Corporaciones Locales, la expropiación se llevará a cabo directamente por éstas en caso de no llegarse al acuerdo a que se refiere el artículo dieciocho de este Reglamento. Esta facultad no podrá ejercerse en los terrenos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo cuarto de este Reglamento.

### CAPITULO VI

#### Medios económicos

##### Artículo veintidós.—Espacios administrados por el ICONA.

Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se atenderá a la conservación y mejora de los espacios

naturales protegidos que hayan sido promovidos por el Ministerio de Agricultura y sean administrados por el Instituto. Para estos fines deberán figurar en los presupuestos del mismo las consignaciones correspondientes.

#### Artículo veintitrés.—Parques naturales.

En los parques naturales promovidos y patrocinados por Corporaciones Locales, así como por Entidades, Sociedades o particulares, corresponderá a éstos atender con sus propios medios a la conservación y mejora de los mismos. En el expediente de declaración de estos parques deberán acreditar los promotores la disposición y asignación de fondos para atender a estas obligaciones.

#### Artículo veinticuatro.—Ayudas.

Para los fines indicados en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá conceder ayudas a los promotores de parques naturales, con cargo a las consignaciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo prevenido en el artículo quince de la Ley quinca mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

### CAPITULO VII

#### Infracciones y sanciones

#### Artículo veinticinco.—Clasificación.

La inobservancia o infracción de las normas que figuren en las reglamentaciones aplicables a los espacios naturales protegidos y el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Leyes que seguidamente se citan, pueden ser constitutivos de delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con lo establecido en el título VI de la Ley de Montes, en el VIII de la Ley de Caza, en el VI de la Ley de Pesca Fluvial, en el VII de la Ley del Suelo, en el I de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en el título VI de la Ley de Incendios Forestales, en los artículos quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y uno del Código Penal y demás disposiciones que puedan ser de aplicación.

#### Artículo veintiséis.—Tipificación.

Uno.—La tipificación de las infracciones cometidas en un espacio natural protegido será la que se indica en las Leyes mencionadas en el artículo anterior y en los Reglamentos que las desarrollan.

Dos.—Los actos que constituyan, menosprecio de las normas de convivencia social o del respeto debido a las personas y los que impidan o perturben el uso pacífico de los espacios naturales protegidos o la utilización de sus servicios, supongan maltrato a los animales o daños a las plantas, los elementos geomorfológicos o las cosas, siempre que no queden incurso en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, serán tipificados como infracciones administrativas, dentro de lo establecido en los artículos cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos cuarenta y dos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Montes.

#### Artículo veintisiete.—Sanciones.

Uno.—Las sanciones aplicables a las infracciones anteriormente tipificadas serán las que se especifican en las Leyes antes citadas y en los Reglamentos correspondientes.

Dos.—A los efectos de las sanciones contempladas en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Ley de Caza, todos los espacios naturales protegidos tendrán la consideración de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

#### Artículo veintiocho.—Procedimiento.

Uno.—En la aplicación de la Ley del Suelo, la de Peligrosidad y Rehabilitación Social y la de Incendios Forestales, el procedimiento será el que se determina en dichas Leyes.

Dos.—En las infracciones administrativas comprendidas en las Leyes de Montes y de Caza y en las faltas administrativas tipificadas en la Ley de Pesca Fluvial, así como en sus reglamentos, el procedimiento será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la normativa siguiente:

a) El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo anterior corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, siendo el Organismo encargado de la instrucción y resolución de estos expedientes el que en las respectivas disposiciones se determina.

b) Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas, se castigará con la sanción que corresponde a la de mayor gravedad.

c) En toda notificación de sanción se harán conocer al denunciado los recursos que procedan contra la resolución que acuerde dicha sanción, indicando el Organismo ante el que hubieran de interponerse y plazo para ello. La interposición de recurso, de acuerdo con el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, no suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo lo que el mismo precepto disponga.

d) Las multas, rescates o indemnizaciones se abonarán: los dos primeros en papel del Estado y las indemnizaciones en metálico, en la Rehabilitación del Organismo que dictó la resolución. El plazo de pago será de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. En el caso de que se interponga recurso de alzada, la autoridad que dictó el acuerdo recurrido, a petición del interesado, podrá sustituir el pago de las sanciones, a requisitos de la resolución del recurso, por el ingreso de su importe en la Caja General de Depósitos.

e) Cuando las multas, rescates o indemnizaciones no sean satisfechos en el plazo antes señalado se procederá a su cobro por vía administrativa de apremio.

#### Artículo veintinueve.—Cambio de competencia.

Uno.—Si al recibir una denuncia por infracción administrativa o durante la tramitación de un expediente el Jefe provincial del ICONA estima que los hechos pueden ser constitutivos de falta a la Ley de Caza, o de delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, por éste, en su caso, se ejerciten las oportunas acciones ante los Tribunales de Justicia a los que corresponda el enjuiciamiento y resolución.

Dos.—Si se tratase de infracciones a las Leyes de Suelo o de Incendios Forestales, salvo que constituyan delito, se remitirá lo actuado al Gobernador civil de la provincia.

#### Artículo treinta.—Daños y perjuicios.

Uno.—En aquellos expedientes por infracción administrativa en que se produzcan daños y perjuicios, se procederá a una valoración de los mismos realizada por técnicos competentes. De esta valoración se dará conocimiento al supuesto infractor durante el período de vista.

Dos.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA emitirán cuantos informes sobre valoración de daños y perjuicios les sean solicitados por los Instructores de los expedientes que se enjuicien por los Tribunales de Justicia o por vía gubernativa.

#### Artículo treinta y uno.—Infracciones cometidas por menores.

Cuando en el transcurso de la instrucción de un expediente se apreciase que alguno de los inculcados no ha cumplido los dieciséis años no se formulará resolución de sanción, sino que por el Jefe provincial del ICONA se remitirá lo actuado al Tribunal Tutelar de Menores. No obstante, en el caso de que existiesen daños o perjuicios, se exigirán responsabilidades a los padres, tutores o encargados de la guarda del menor, por vía audiencia en el expediente.

#### Artículo treinta y dos.—Contos y resaca de armas.

En cuanto se refiera a contos y a resaca de armas se estará a lo dispuesto en las Leyes de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Reglamento para su aplicación.

### CAPITULO VIII

#### Catálogos

#### Artículo treinta y tres.—Catálogos.

Parlamentariamente, por el Ministerio de Agricultura, se publicarán Catálogos de los espacios naturales protegidos, en los que figurarán las circunstancias y características más señaladas de los mismos. El primero de estos Catálogos se publicará en el plazo de un año a partir de la aprobación del presente Reglamento.

### DISPOSICION ADICIONAL

Uno.—Para el adecuado cumplimiento de la disposición adicional de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, cuando se trate de la protección de terrenos que forman parte del núcleo o entorno de un bien, monumento o conjunto histórico-artístico o de valor arqueológico, la tramitación del oportuno expediente se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

—En cuanto a los parajes pintorescos ya declarados de acuerdo con la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, se procederá a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a su recalificación preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero de la disposición final de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25936 REAL DECRETO 2677/1977, de 6 de octubre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente la Secretaría de Estado de Turismo.

Disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, disponiendo que el Gobierno, por Decreto, aprobará las disposiciones reguladoras de la estructura orgánica de cada Departamento.

Entre los Organos creados en la indicada reforma de la Administración Central está la Secretaría de Estado de Turismo, a la que, desconcentradamente, se estructura orgánica y funcionalmente por este Decreto, con arreglo a principios de coordinación y equilibrada organización, para obtener, sin incremento del gasto público, la optima agilidad operativa que exige el fomento, expansión y ordenación de un fenómeno tan importante, complejo y dinámico en sus manifestaciones y efectos para la vida económica, cultural y social de España, como el turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

### DISPONGO:

#### Artículo primero:

Uno.—Corresponden al Ministerio de Comercio y Turismo las competencias que en materia de turismo se hallaban asignadas al Ministerio de Información y Turismo por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y de sus disposiciones vigentes.

Dos.—El Secretario de Estado de Turismo, bajo la superior dirección del Ministro de Comercio y Turismo, ejercerá las competencias a que se refiere el apartado anterior, con las facultades enumeradas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Tres.—El Secretario de Estado de Turismo presidirá la Comisión Interministerial de Turismo y el Consejo Rector de la Administración Turística Española.

#### Artículo segundo:

Uno.—Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Estado de Turismo estará integrada por los siguientes Organos:

- Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.
- Dirección General de Promoción del Turismo.
- Dirección General de Servicios.
- Gabinete Técnico.
- Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales.

Dos.—El Instituto Español de Turismo dependerá directamente del Secretario de Estado.

Tres.—Sin perjuicio de su dependencia funcional al Departamento correspondiente, se crean y quedan adscritas directamente al Secretario de Estado.

- La Asesoría Económica.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Cuatro.—El Secretario de Estado de Turismo podrá designar hasta tres Comisarios de Turismo, para encomendarles actividades de asesoramiento y gestión, de conformidad con el artículo diez del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

#### Artículo tercero:

Uno.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas ejercerá las funciones administrativas relativas a la ordenación de la oferta y su infraestructura, y al fomento y regulación de las Empresas y actividades correspondientes. A este fin estará integrada por las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Infraestructura Turística.
- Subdirección General de Empresas y Actividades Turísticas.
- Servicio de Formación y Profesiones Turísticas.

Dos.—Quedan adscritos a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la Administración Turística Española (A. T. E.) y la Escuela Oficial de Turismo. Se adscribe igualmente a este Centro directivo la Comisión Especial de Crédito Turístico.

#### Artículo cuarto:

Uno.—Corresponderá a la Subdirección General de Infraestructura Turística el estudio, conservación y aprovechamiento de los recursos turísticos, así como la planificación turística del territorio y la oferta turística, dentro del marco de la ordenación general del territorio fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dos.—La Subdirección General de Empresas y Actividades Turísticas estará integrada por las siguientes Unidades:

- Servicio de Empresas Turísticas, al que correspondo la acción administrativa sobre Empresas y establecimientos de alojamiento turístico y restauración y su fomento.
- Servicio de Actividades Turísticas, que tiene por misión el fomento y regulación de la oferta turística complementaria.

Tres.—El Servicio de Formación y Profesiones Turísticas, directamente dependiente del Director general, tendrá por misión el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la formación de los profesionales del sector turístico y el ejercicio de sus actividades específicas.

#### Artículo quinto:

Uno.—Compete a la Dirección General de Promoción del Turismo el ejercicio de las funciones administrativas concernientes a la comercialización y expansión del turismo, a cuyo fin estará integrada por las siguientes unidades:

- Subdirección General de Promoción del Turismo.
- Subdirección General de Comercialización Turística.

Dos.—Están adscritas a esta Dirección General la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viajes, y «Exposiciones, Congresos y Convenciones de España» (E. C. C. E.), a cuyo frente habrá un Director, al que le corresponderá la realización de las actividades citadas y la superior dirección de los Palacios de Congresos adscritos a la Secretaría de Estado de Turismo, cuya explotación haya sido asumida por ésta.

Tres.—Dependerá del Director general la Asesoría Delegada de la Secretaría de Estado de Turismo en la Agrupación para el Seguro Turístico Español, que tendrá a su cargo las relaciones entre el Consejo de Administración de ésta y la Secretaría de Estado de Turismo, así como los seguros turísticos en general.

#### Artículo sexto:

Uno.—Corresponderán a la Subdirección General de Promoción del Turismo las funciones de estímulo del turismo interior y cuanto afecto a la utilización de los medios de captación del turismo extranjero.

Dos.—Esta Subdirección General estará integrada por las siguientes Unidades:

- Servicio de Publicidad e Información de Turismo, que tendrá como misión la elaboración y desarrollo de los planes de propaganda, publicidad, relaciones públicas e información turística.

— Servicio de Turismo Interior, para promover y fomentar el mejor conocimiento por los españoles de su país.

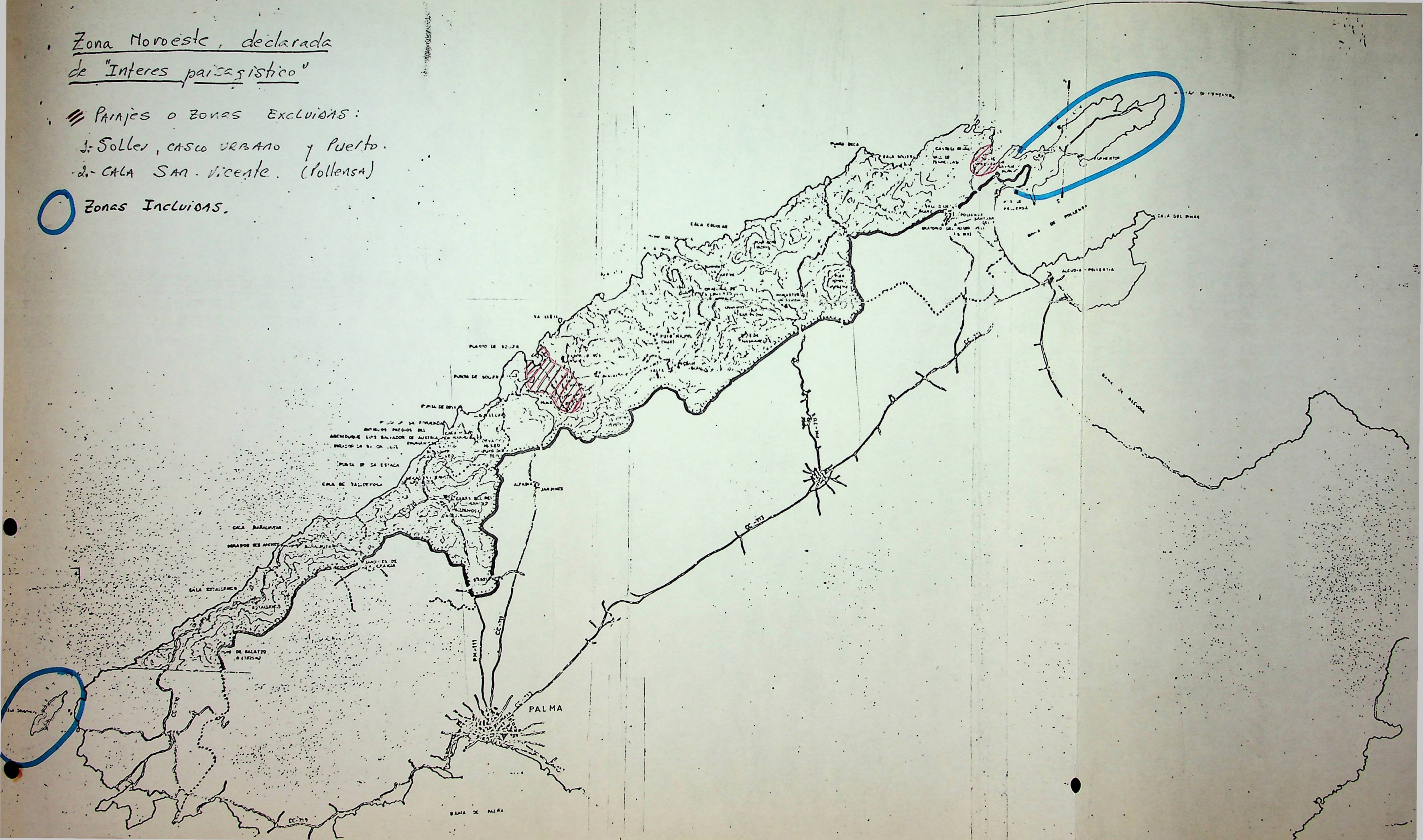
Tres.—La Subdirección General de Comercialización Turística tendrá por cometido la facilitación de los canales de comercialización turística y, en particular, la gestión administrativa en lo relativo a los intermediarios y a los medios del tráfico turístico nacionales y extranjeros.

Zona Noroeste, declarada  
de "Interes paisajistico"

/// Paisajes o Zonas Excluidas:

- 1.- Soler, casco urbano y Puerto.
- 2.- CALA SAN VICENTE. (Pollensa)

○ Zonas Incluidas.



Ilmo. Sr.:

La costa noroeste de la Isla de Mallorca fué declarada Paraje Pintoresco por el Decreto 984/1.972, de 24 de Marzo y puesto bajo la tutela del Estado a través de la Dirección General de Bellas Artes.

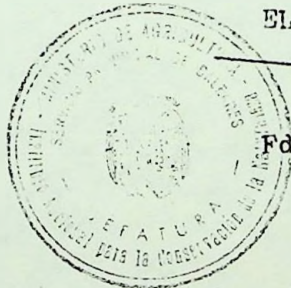
Por la Ley 15/1.975 de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos tiene encomendado este Instituto incorporar al régimen que de acuerdo con dicha Ley corresponda los terrenos que gozan actualmente de la condición de Paraje Pintoresco.

El régimen que se propone es el de Parque Natural.

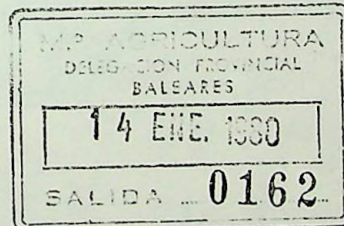
Para la redacción de la oportuna norma de protección es preciso especificar correctamente los límites. El Decreto 984/1.972 no los describe en su texto, sino en plano unido al expediente. La Delegación en Baleares de ese Ministerio in formó a esta Jefatura Provincial la inexistencia en sus oficinas del plano original e de copia autorizada, puesto que el croquis que allí consta presenta varias contradicciones al texto del Decreto.

Por todo ello ruego a V.I., tenga a bien dar las ordenes oportunas para que desde esa Dirección General se nos remitan los citados documentos con el fin de acelerar la protección que prevé la Ley en una de las zonas mas amenazadas / por impactos ambientales de todo el archipiélago Balear.

Dios guarde a V.I. muchos años  
Palma de Mallorca, 9 de Enero de 1.979  
EL INGENIERO JEFE,



Fdo.: Mateo Castelló Más.



Ilmo.Sr. Director General del Patrimonio Artístico Archivos y Museos  
Ministerio de Cultura  
Avda. Generalísimo, 39



MINISTERIO DE CULTURA  
DELEGACION PROVINCIAL BALEARES  
Número 483  
Fecha 11 FEB 1980

De: COMISION PROVINCIAL DEL PATRIMONIO ARTISTICO

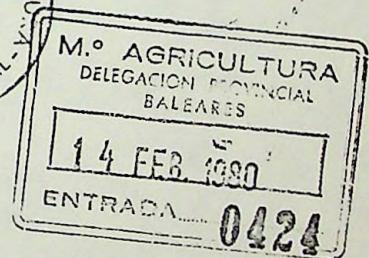
Ciudad,  
Fecha  
y Ref.ª

Palma , a 11 de Febfero de 1980 | Lm/bt

Para su conocimiento, le adjunto fotocopia de escrito dirigido al Director General del Patrimonio Artístico en apoyo de su petición de copia del plano que acompañó el expediente de declaración de Paisaje Pintoresco a la Costa N.O. de Mallorca; rogándole que en caso de recibir el mismo nos facilite una reproducción para constancia en esta Delegación.

Dios guarde a Vd. muchos años.

LA DELEGADA PROVINCIAL  
PRESIDENTE DE LA COMISION



A: Sr. Ingeniero Jefe de ICONA.-

CIUDAD

ANEJO N.º 2

ANTEPROYECTO DEL DECRETO

## DENOMINACION

### PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE DECLARACION DEL PARQUE NATURAL SERRA DE TRAMUNTANA (ISLA DE MALLORCA-BALEARES)

Por Decreto 984/1.972 de 24 de marzo se declaró "Paraje Pintoresco la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca". Es un lugar único por su ecología, su belleza paisajística, sus monumentos y su historia. Ubicado en la llamada "Serra Tramuntana" comprende la Isla Dragonera, la costa noroeste y macizos del interior, así como la península de Formentor.

Por otra parte, el apartado 1º de la disposición final de la Ley 15/1.975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parajes Pintorescos y que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 5º de la misma Ley, puedan ser declarados Parques Naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

##### Artículo primero. Finalidad

Se declara Parque Natural, con el nombre de Serra Tramuntana, los terrenos que abarcan el antiguo Paraje Pintoresco de la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca (Balears) y sin más salvedad, todos ellos, que los que estén comprendidos como suelo urbano y urbanizable dentro de Planes contemplados por la Ley del Suelo y Urbanismo (Decreto 1346/76 de 9 de abril), en trámite con anterioridad a esta fecha y de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley 15/75, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente.

##### Artículo segundo. Características.

Uno. El Parque Natural de la Serra Tramuntana con una superficie total de 37.330 Ha. afecta a los términos municipales de Andraitx; Estalenchs, Banyalbufar; Valldemosa; Deya; Soller; Fornalutx; Escorca; Pollensa; Bunyola y Calviá.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte : El Mar Mediterráneo desde la parte superior del término de Andratx a la Península de Formentor incluyendo la Isla Dragonera y exceptuándose los terrenos que comprende la población de Soller y su puerto y la Cala San Vicente de Pollensa. Se incluyen también los islotes adyacentes.

Este : Desde el sur de la Península de Formentor, bordeando - las faldas de las estribaciones de la Sierra Norte hasta la carretera que desde Pollensa conduce a Escorca; - por esta carretera hasta la raya de término del último citado pueblo; por la misma hasta la confluencia con la de Campanet.

Sur: Por la raya de término de Escorca, sin dejarla hasta alcanzar la de Soller y de aquí, por esta última, hasta - el cruce con la carretera de Palma a Soller, que se sigue para, bajo las casas del Rey D. Sancho, seguir la - raya del término municipal de Bunyola hasta Palmañola; continuando por la de Valldemosa hacia el noroeste hasta su confluencia con la de Banyalbufar.

Oeste : Por la raya de términos municipales que en dirección - oeste separan los Ayuntamientos de Banyalbufar y Estallenchs de los otros situados mas al sur y hasta las inmediaciones del Galatxó para bordear la Serra d'es Pinguells y al sur alcanzar las cercanías del Puig Batiad; desde aquí hacia el oeste en una línea casi recta, de - nuevo hacia el mar.

Dos: El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá - incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado y otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, - siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

#### Artículo tercero. Compatibilidades.

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de :

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las - Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él conteni- dos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las - Corporaciones Locales, sobre los montes de utilidad pública y protecto- res, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplica- ción.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

#### Artículo cuarto. Protección.

Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacio- nal para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las nor- mas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del Parque Natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegi- do.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destruccio- nes en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna au- torización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, derivada del estable- cimiento del Parque Natural, será objeto de indemnización, de acuerdo - con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropia- ción forzosa.

#### Artículo quinto. Adecuación socioeconómica.

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado Parque Natural y con el fin de promover el desarrollo so- cial y económico de las zonas que circundan la superficie del mismo, to- das aquellas obras y trabajos que se proyecten por los Organismos compe- tentes para la conservación y mejora del área rural que puedan favore- cer el mencionado fin socioeconómico, se realizarán con carácter priori- tario.

Artículo sexto. Junta Rectora.

Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

- un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo y de Cultura.
- una representación del Consell, compuesto por cuatro vocales
- dos representantes de los Ayuntamientos, afectados elegidos por y de entre ellos mismos.
- un representante de la Cámara Agraria Provincial y dos de las Cámaras Agrarias Locales de los Municipios afectados elegidos por y de entre ellos mismos.
- un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.
- Un representante de la Universidad del Distrito.
- un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que sus Estatutos se dediquen a la Conservación de la Naturaleza.
- un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, designado por el Ministerio de Agricultura.
- una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la Naturaleza, designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del Parque Natural.

La composición de la Junta Rectora en cuanto a su representatividad ministerial podrá ser modificada acorde con las competencias transferidas por el Estado a los entes Autonómicos.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados, con carácter general, en el artículo doce del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que, en su beneficio, otorgue cualesquiera clase de Entidades o particulares.

b) Informar al I.CO.NA. sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamiento redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades o particulares.

#### Artículo séptimo. Administración

Siendo iniciativa del Ministro de Agricultura, la declaración de este Parque Natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, redactará el Plan de gestión y utilización de recursos que contendrá las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del Parque. Este Plan de Ordenación se desarrollará mediante Planes Anuales en los que se especificarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que habrán de realizarse cada año.

#### Artículo octavo. Cambio de titularidad.

Uno. Será obligatorio notificar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio "inter vivos", de cualquier predio ubicado en el interior del Parque Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por el mismo valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios indicados, de más de 250 Ha. de cabida forestal, cualesquiera que sea la índole de sus aprovechamientos, e incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad.

Dos. La notificación citada en el apartado anterior, firmada conjuntamente por el propietario y adquirente o persona que los represente, se realizará en la forma prevista en la legislación vigente, haciendo constar :

ubicación del predio, límites, cabida, cargas fiscales, servidumbres, precio o valor, condiciones de la transmisión, nombre del cedente y nombre del adquirente.

Tres. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha del acuse de recibo de la notificación, el ICONA podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del adquirente.

Cuatro. Si se realizase cambio en la titularidad de un terreno ubicado en el interior del Parque Natural, sin haberlo notificado en la forma que se ha precisado anteriormente a la Dirección del ICONA, este Organismo podrá, durante el plazo de tres años, ejercitar el derecho de retracto o de subrogación en el derecho del adquirente por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o merma del valor que, por cualquier causa, hubiera experimentado el mismo.

El plazo de tres años se contará desde la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de documentos públicos, y desde la de su presentación en la Oficina Liquidadora del impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de documentos privados.

#### Artículo noveno. Medios económicos.

Para atender a las actividades, incremento de la superficie pública, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, el ICONA podrá disponer : de las consignaciones que se asignen en sus Presupuestos; de lo que se derive de convenios entre este Organismo y el Excmo. Consell General Interinsular de Baleares; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de los fondos de mejoras previstos en la Ley de Montes, correspondientes a los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública y pertenecientes a Entidades Locales ubicadas en el área del Parque; de una aportación porcentual equivalente a la anterior, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, propios o consorciados incluidos en el Parque Natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones o utilización de servicios existentes en el mismo.